

BOLETIN OFICIAL DE LA
ZONA DE PROTECTORADO
ESPAÑOL EN MARRUECOS

NUMERO II

Año XXXII

INDICE

Páginas

ADMINISTRACION PUBLICA DEL PROTECTORADO

Dahir aprobando y poniendo en vigor la reforma del Código de Obligaciones y Contratos para dar cabida en él a la prenda sin desplazamiento; la del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio; la regulación de la Hipoteca Naval y el Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil.....	354
Dahir disponiendo el cambio de horario en la Zona de Protectorado	412
Dahir autorizando la confección, contratación y circulación de una emisión de sellos para el correo ordinario de la Zona de Protectorado y de otra Pro-Mutilados de Africa y designando la Comisión que ha de entender en el concurso de contratación de la misma	412
Dahir anulando el cambio de emplazamiento del pesquero de Almadraba denominado «Es Sahel» así como la fecha a partir de la cual comenzó a contarse el plazo de explotación de dicho pesquero	413
Dahir declarando subsistente la concesión del pesquero de Almadraba «Las Cuevas» del que es concesionario la «Almadrabería Marroquí S. A.».....	414
Dahir concediendo la libertad condicional al penado Abdese- lam Ben Buyemaa Riffi.....	415
Decreto Visirial aprobando el convenio que se publica, entre el Majzen y la Compañía Española de Minas del Rif	415
Decreto Visirial suprimiendo el impuesto del cinco por ciento de derechos de inscripción y registro de los contratos de arrendamiento sobre Bienes Majzen	418
Decreto Visirial aprobando el expediente de deslinde de la finca rústica agrícola denominada «Merch el Quebir» ...	418
Decreto Visirial aprobando el expediente de deslinde de la finca rústica agrícola denominada «Zem Zen»	420
Decreto Visirial aprobando el expediente de deslinde de la finca urbana propiedad del Majzen situada en el Barrio Israelita de Tetuán, que se cita	421
Decreto Visirial acordando la delimitación de la finca rústica agrícola denominada «Sahara».....	422
Decreto Visirial autorizando a D. Jesús Laserna Cano para adquirir un terreno en Castillejos	423
Decretos Visiriales	423

ALTA COMISARIA DE ESPAÑA EN MARRUECOS

SECRETARIA GENERAL

Sección de Personal.—Disposiciones.....	425
Anuncio.....	426
Avisos.....	427
Junta General de Urbanización.—Aviso.....	430

DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS

INSPECCION DE ENTIDADES MUNICIPALES

Aviso.....	431
------------	-----

DELEGACION DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Inspección de Industrias.—Avisos.....	431
Servicio de Minas.—Anuncios.....	434

DELEGACION DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Servicio de Contabilidad.—Avisos.....	434
---------------------------------------	-----

Electras Marroquíes, S. A.—Convocatoria.....	435
--	-----

ANEXO AL NUM. 11

Registro de Inmuebles.....	151
Administración de Justicia.—Edictos.....	158
Cédulas de citación.....	159
Requisitorias.....	163

TARIFA

	<u>PESETAS</u>
Un año de suscripción	28'00
Número suelto, año corriente	1'50
Número suelto, año atrasado	2'00

ANUNCIOS

Una plana	75	pesetas mensuales (tres inserciones)
Media plana	45	» » » »
Una plana portadas	150	» » » »
Media plana ídem	75	» » » »

ANUNCIOS EN EL TEXTO

Una plana	100	pesetas una inserción
Media plana	50	» » »
Un cuarto de plana	25	» » »

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos

Administración Pública del Protectorado

DAHIR APROBANDO Y PONIENDO EN VIGOR LA REFORMA DEL CODIGO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS PARA DAR CABIDA EN EL A LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO; LA DEL TITULO 2.º DEL LIBRO PRIMERO DE CODIGO DE COMERCIO; LA REGULACION DE LA HIPOTECA NAVAL Y EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana, vista la conveniencia de dar cabida en la legislación de la Zona las figuras jurídicas de hipoteca naval y prenda sin desplazamiento, para lo cual se hace preciso modificar los vigentes Códigos de Obligaciones y Contratos y de Comercio, así como el Reglamento del Registro Mercantil, en el que deberá abrirse un nuevo libro dedicado a inscripción de buques.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º—Se aprueban y ponen en vigor los adjuntos textos, que se publican a continuación: 1.º—Reforma del Código de Obligaciones y Contratos para dar cabida en él a la prenda sin desplazamiento; 2.º—Reforma del Título Segundo del Libro primero del Código de Comercio (Del Registro Mercantil); 3.º—Hipoteca Naval y 4.º—Reglamento para la organización y regimen del Registro Mercantil.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 25 de Dulhiyya de 1362 (correspondiente al 23 de diciembre de 1943).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, aprobando la reforma del Código de Obligaciones y Contratos para dar cabida en él a la prenda sin desplazamiento, la del Título segundo del Libro primero del Código de Comercio, la regulación de la hi-

poteca naval y el Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán a 23 de Diciembre de 1943.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

Reforma del Código de Obligaciones y Contratos para dar cabida en él a la Prenda sin Desplazamiento

Artículo 1.º—El título séptimo del libro segundo del Código de Obligaciones y Contratos comprenderá dos capítulos: Capítulo primero, bajo el epígrafe “DE LA PRENDA” y Capítulo segundo “DE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO”.

Artículo 2.º—El Capítulo primero comprenderá los actuales artículos 572 a 595, que han formado hasta hoy el Título séptimo íntegro.

Artículo 3.º—El Capítulo segundo quedará redactado en los siguientes términos:

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

Artículo 572 bis.—Para asegurar con garantía pignoratícia el cumplimiento de una obligación podrá convenirse mediante pacto expreso, que, no obstante lo dispuesto en el artículo 572, el deudor conserve en su poder la prenda sin desplazar su posesión al acreedor. Este gozará en su caso de la misma preferencia que aquel que tenga la prenda en su poder.

Los artículos comprendidos en el Capítulo primero serán aplicables, de modo supletorio, a esta modalidad de la prenda sin desplazamiento.

Artículo 573 bis.—Podrán concertar dicho pacto las personas naturales o jurídicas que se hallen comprendidas en alguno de los siguientes casos:

1.º—Los agricultores que poseyendo tierras por cualquier título legítimo se dediquen al cultivo de las mismas, sobre los frutos pendientes, las cosechas, las máquinas agrícolas, los animales y los aperos de labor.

2.º—Los ganaderos, respecto a sus ganados, y los criadores de cualquier clase de animales, en cuanto a los mismos.

3.º—Los industriales y fabricantes, sobre las primeras materias, las máquinas, los vehículos de transporte y los productos elaborados.

4.º—Los comerciantes, en cuanto a las mercaderías que tengan en sus depósitos, tiendas o almacenes, y material de transporte.

5.º—Los hoteleros, sobre el mobiliario, ropas, utensilios y demás efectos destinados al servicio de sus establecimientos.

6.º—Los dueños de colecciones de cuadros, esculturas, barro, porcelanas, cueros, armas, monedas, libros o cualquiera otros objetos, en cuanto a la totalidad o parte de sus colecciones.

7.º—Y todos aquellos que se encuentren en caso análogo a los indicados y puedan ofrecer bienes muebles o semovientes que sirvan de garantía a la seguridad de un crédito.

Artículo 574 bis.—Podrá también garantizarse el cumplimiento de una obligación con prenda sin desplazamiento constituida sobre un conjunto de cosas de calidad determinada y en cantidad variable entre los límites previamente pactados. En tal caso, las cosas pignoradas que se enajenen serán sustituidas por otras de igual calidad y en cantidad y valor equivalentes.

El acreedor, además de un derecho de inspección y vigilancia para comprobar la existencia y estado de las cosas pignoradas en poder del deudor, podrá exigir de éste la exhibición de sus libros y documentos en cuanto sea necesario a la demostración de que cumple de un modo normal y constante su obligación en orden a la sustitución de la parte de prenda enajenada, así como su buena fe en el cumplimiento del contrato.

Si la sustitución no pudiera efectuarse por causas ajenas al deudor, se suspenderán las ventas hasta que quede repuesta la totalidad de la garantía; pero si la disminución de la misma fuera imputable al deudor, se considerará vencido el contrato y se procederá a la venta de la garantía.

Artículo 575 bis.—Para que pueda constituirse la garantía pignoratícia sin desplazamiento sobre los frutos pendientes unidos a la tierra o sobre cualquier cosa que esté unida a un inmueble de una manera fija de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto; o sobre las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca para industria o explotación que se realice en edificio o heredad en que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma; o en fin, sobre los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; en todos estos casos será necesario que se haga constar en el Registro de Inmuebles por nota al margen de la inscripción de la finca en que se hallen dichos bienes, que cualquiera que sea la forma en que los mismos se encuentren colocados, el destino que tengan con respecto a la finca y su inseparabilidad de ésta, no forman parte de la misma a estos efectos, ni pueden merecer a tales fines la consideración de bien inmueble que les atribuye el citado artículo.

Dicha nota marginal se extenderá mediante la presentación de escritura pública en que el dueño del inmueble lo reconozca así de un modo terminante. Y para que pueda verificarse su cancelación será necesario que se acredite por cer-

tificación librada con relación al libro de "Hipoteca mobiliaria" que los bienes de que se trate se hallan libres de pignoración.

Artículo 576 bis.—Al conservar el deudor la prenda en su poder, adquirirá el carácter y las responsabilidades de depositario de la misma, y deberá por tanto, ser considerado como si fuese tercero aun en los casos en que el depósito sea irregular, a los efectos en los artículos 505 y 572 de este Código.

Artículo 577 bis.—La garantía de prenda sin desplazamiento se hará constar siempre por escrito, y cuando la obligación garantizada exceda de cinco mil pesetas se consignará necesariamente en documento público, o en caso de operaciones bancarias por Corredor de Comercio colegiado.

El documento de cualquier clase en que se constituya una prenda sin desplazamiento es transmisible por el acreedor mediante endoso notificado por escrito al deudor, y adquirirá el endosatario todos los derechos del endosante en cuanto al principal, los intereses, la prenda y los seguros.

Artículo 578 bis.—Será obligatorio para los acreedores, y en su caso para los endosatarios, presentar e inscribir los documentos de constitución, de endoso o de cancelación de la prenda sin desplazamiento, en el Registro de Inmuebles correspondiente al lugar en que, según el contrato, radiquen los bienes pignorados. A tal efecto existirá un libro en el Registro de Inmuebles denominado "Hipoteca mobiliaria".

En las obligaciones de cuantía inferior a cinco mil pesetas, se verificará la inscripción por medio de comparecencia conjunta o sucesiva de los interesados o sus representantes facultados al efecto ante el respectivo Registrador de Inmuebles.

Los contratos y endosos no inscritos en el Registro que corresponda no producirán efecto contra tercero. Tampoco podrá ejercitarse acción alguna ante los Tribunales sin acreditar su inscripción.

Si la prenda se hubiere constituido sobre vehículos automóviles de cualquier clase, el Registrador comunicará su inscripción a la Oficina administrativa competente.

Artículo 579 bis.—Se asegurará necesariamente el riesgo de insolvencia que provenga de la desaparición total o parcial de la garantía imputable al deudor, a sus familiares o dependientes. Se incluirá en el seguro el caso de enajenación subrepticia de todo o parte de la prenda, sin perjuicio del derecho del asegurador contra el culpable, y de las responsabilidades criminales en que éste hubiera incurrido. Dicho seguro se realizará siempre por la entidad aseguradora elegida por el acreedor, y en él será éste el beneficiario y pagará la prima el deudor.

Los seguros de la prenda contra cualquier otro riesgo y la designación del asegurador en tales casos, podrán efectuarse de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 580 bis.—Podrá en todo momento, tanto el acreedor como el endo-

satarlo, visitar e inspeccionar los locales o dependencias del deudor para comprobar la existencia y estado de conservación en que se hallan las cosas objeto de la prenda.

La resistencia del deudor al ejercicio de este derecho, después de requerido notarialmente, dará lugar a que la obligación se considere vencida y pueda instarse la venta de la prenda.

El deudor que conserve en su poder las cosas pignóradas podrá dedicarlas a su uso natural, sin menoscabo de su valor, y estará obligado a realizar los trabajos y gastos necesarios para su conservación, reparación y administración, así como la recolección en su caso, y tendrá respecto a los bienes pignorados los deberes y la responsabilidad del depositario, no obstante lo prevenido en el artículo 515.

Para trasladar dichos bienes fuera del lugar o de los locales o dependencias que se hubieren determinado en el contrato se pondrá en conocimiento del acreedor, con indicación precisa del lugar y de los locales donde se llevan, que en todo caso han de ser adecuados a la buena conservación de las cosas pignóradas.

Cuando el deudor hiciera mal uso de los bienes otorgados en prenda o causara en ellos deterioro de importancia, podrá exigir el acreedor o el endosante la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedieran.

En el caso de fallecimiento del deudor depositario de la prenda, tendrá derecho el acreedor a exigir que las cosas pignóradas se depositen inmediatamente en poder de un tercero.

Artículo 581 bis.—El deudor podrá vender los bienes pignorados, en todo o en parte, con la autorización e intervención del acreedor, quien percibirá el precio hasta cubrir el importe del crédito.

Siempre que el precio convenido para la venta proyectada por el deudor sea inferior al total importe del crédito, tendrá el acreedor derecho preferente para adquirir por dación en pago los bienes de que se trate, subsistiendo su crédito por la diferencia entre éste y aquél. La venta de la prenda hecha subrepticamente, sin conocimiento e intervención del acreedor, dará derecho a éste a reclamar que aquella se intervenga judicialmente y se proceda después a su venta en pública subasta. Del precio que se obienga se resarcirá en primer término al comprador, si lo fuera de buena fé; el resto se entregará al acreedor prendario para pago de principal, intereses y gastos, y el remanente, si lo hubiera se entregará al propio comprador. Todo ello sin perjuicio de las acciones criminales que procedieran contra el deudor que hubiera quebrantado el depósito.

Artículo 582 bis.—No cumplida la obligación garantizada dentro del plazo estipulado, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 con citación también de los acreedores preferentes, si los hubiere; si el valor de las cosas

pignoradas no alcanzare a cubrir el importe de las obligaciones, intereses y gastos de todo género, el acreedor conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

Antes del vencimiento podrá el deudor en cualquier tiempo pagar al acreedor el crédito con sus intereses, debiendo precisamente, para quedar liberado de las obligaciones contraídas, exigir la entrega del documento en que constasen, con el que podrán obtener la cancelación de los asientos del Registro. Si el acreedor se negase a recibir el pago de la obligación principal, o fuese desconocido por tratarse de endosatario que no hubiera inscrito el endoso en el correspondiente Registro, podrá el deudor consignar su importe judicialmente, y quedarán en tal caso libres de gravámen los bienes pignorados.

Reforma del Título II del Libro primero del Código de Comercio (Del Registro Mercantil)

Artículo 1.º—Los artículos del Título II del Libro primero del Código de Comercio vigente en esta Zona de Protectorado, mencionados a continuación, quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 13.—En las poblaciones de la Zona en que exista Juzgado de Primera Instancia se abrirá un Registro Mercantil compuesto de tres libros independientes, en los que se inscribirán:

- 1.º—Los comerciantes particulares.
- 2.º—Las Compañías mercantiles.
- 3.º—Los buques.

Estos libros se hallarán a cargo de los funcionarios judiciales que reglamentariamente se designen”.

Artículo 30.—El Registro mercantil es público. El Registrador facilitará a los que las pidan las noticias referentes a lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, Compañía o buque. Asimismo expedirá testimonio literal de todo o parte de la mencionada hoja, a quien lo pida en solicitud firmada. Igualmente podrá extender certificaciones de no existir inscritas en el Registro mercantil los comerciantes, Compañías o buques, cuando se lo pidan por escrito”.

Artículo 2.º—Se añadirá al final del artículo 19 el párrafo siguiente:

En el registro de buques se anotarán:

- 1.º—El nombre del buque, clase del aparejo, sistema o fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales o indicados; punto de construcción del casco y máquinas, y año de su terminación; clase de material de su casco; dimensiones de eslora, manga y puntal; tonelaje bruto y neto; señal distintiva que tiene en el Código Internacional de Señales; lugar de su matrícula si estuviese matriculado o donde haya de matricularse; su valor; y, por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2.º—Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación o en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.º—La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques”.

HIPOTECA NAVAL

Artículo 1.º—Pueden ser objeto de hipoteca los buques mercantes con arreglo a las disposiciones del presente Dahir, considerándose a este solo efecto como bienes inmuebles.

Artículo 2.º—El contrato en que se constituya hipoteca, solamente podrá otorgarse por escritura pública o por documento privado que firmen los interesados o sus apoderados, y que presenten ambas partes, o cuando menos la que consista la hipoteca, al funcionario encargado de verificar la inscripción identificando ante él su personalidad.

Artículo 3.º—Solo podrán constituir hipoteca los que tengan la libre disposición de sus bienes, o en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo a la Ley.

Los que con arreglo al párrafo anterior tienen facultad de constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgando ante Notario.

Artículo 4.º—Cuando la propiedad de la nave pertenezca a dos o más personas, será necesario que proceda acuerdo de todos los partícipes o de la mayoría de ellos.

Artículo 5.º—En todo contrato en que se constituya hipoteca naval se hará constar:

1.º—Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y deudor.

2.º—El importe, en cantidad liquidada y determinada, del crédito, garantido con hipoteca y de las sumas a que en su caso se haga extensivo el gravamen por costas y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente.

3.º—Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca de diversos accesorios del buque etc.

4.º—Nombre, señas distintivas del buque, su descripción completa, número y fecha de su inscripción y su matrícula.

5.º—El valor o aprecio que se hace de la nave al tiempo de hipotecarse, si así se hubiere pactado a los efectos de la fijación del tipo de subasta.

Artículo 6.º—Se entenderán hipotecados juntamente con el casco del buque, y responderán de los compromisos anejos a la hipoteca, salvo pacto en con-

trario, el aparejo, respeio, pertrechos y máquinas, que se hallen a la sazón en el dominio del dueño de la nave hipotecada; los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviera haciendo o el último que hubiera rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario; las indemnizaciones que al buque correspondan por abordaje u otros accidentes que den lugar a aquellas y por la de seguro en caso de siniestro, con obligación, en este último caso, por parte del dador del préstamo, de notificar su contrato a la Compañía o Compañías aseguradoras, las cuales no podrán, una vez hecha dicha notificación, pagar cantidad alguna a los dueños del buque asegurado sino de acuerdo y con consentimiento expreso del prestamista.

Artículo 7.º—La hipoteca naval constituida en favor de un préstamo que devenga interés, no asegurará en perjuicio de tercero, además de capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Artículo 8.º—Para que surta la hipoteca naval todos sus efectos, ha de estar inscrita en el Registro Mercantil del lugar en que esté matriculado el buque o en el correspondiente al lugar de la construcción, cuando se trate de buques no matriculados.

También ha de constar anotada por el Registrador en la certificación del Registro que acredite la propiedad del buque y que el capitán de él ha de tener a bordo, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento. Solamente en el caso de manifestar el dueño del buque hallarse éste en viaje, podrá omitirse la anotación indicada, que deberá hacerse inmediatamente que la nave regrese del viaje para que estaba destinada.

Artículo 9.º—La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquier otra mientras se subsana la falta a instancia de quien tenga interés legítimo.

La inscripción de la propiedad del buque se efectuará presentando copia certificada de su matrícula o asiento expedido por el correspondiente Interventor de Marina.

Artículo 10.—Para que pueda constituirse hipoteca sobre un buque en construcción es indispensable que esté invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuesto el valor total del casco, previa inscripción de la propiedad del mismo.

A este efecto, el dueño presentará en el Registro, una solicitud, acompañando una certificación expedida por un constructor naval en que conste el estado de construcción del buque, longitud de su quilla y demás dimensiones, tonelaje y desplazamientos probables, calidad del buque, si ha de ser de vela o de vapor, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en él hayan de emplearse, coste del casco y plano del buque.

Cuando la construcción se verifique por contrato, deberá inscribirse éste presentando una copia del mismo firmada por el dueño.

A todos estos efectos, se abrirá en el Registro de buques una sección especial para inscribir los actos y contratos relativos a los buques en construcción. Esta inscripción tendrá carácter de provisional, hasta que terminada la construcción, pueda ser el buque matriculado en la Intervención de Marina, en cuyo momento se convertirá en definitiva.

Artículo 11.—Cualquier anotación o inscripción que se haga en el Registro Mercantil contendrá necesariamente la fecha y hora de presentación de los documentos en virtud de los cuales haya de hacerse y la fecha y hora en que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones o inscripciones conformes con los antecedentes de su razón, indicando el legajo en que se hallan archivados; la manifestación de haberse anotado en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el capitán, o de no haberse hecho y su causa.

Artículo 12.—La hipoteca naval sujeta directamente las naves sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye, cualquiera que sea su poseedor.

Artículo 13.—La hipoteca naval subsistirá íntegra mientras no se cancele respecto de cada buque, sobre la totalidad de éste, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte del mismo que se conserve, aún cuando la restante haya desaparecido.

Artículo 14.—Tendrá preferencia sobre la hipoteca naval, sin necesidad que conste inscrito ni anotado en el Registro Civil, el importe de los premios de seguros de la nave de los dos últimos años y si el seguro fuere mutuo por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

También tendrán preferencia sobre la hipoteca naval siempre que se llenen las condiciones que se establecen:

1.º—El importe de la avería gruesa debidamente justificada que corresponda satisfacer al buque en el último viaje.

2.º—Los derechos o créditos litigiosos que antes de la inscripción hipotecaria hubiesen sido anotados previamente en el Registro o en virtud de mandamiento judicial, cuando queden reconocidos en sentencia ejecutoria o en transacción otorgada o aprobada por todos los interesados.

Artículo 15.—Se considerará como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de una misma fecha relativa a una misma nave, se atenderá a la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Artículo 16.—El acreedor con hipoteca naval podrá ejercitar su derecho contra la nave o naves afectas a él en los casos siguientes.

- 1.º—Al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital.
- 2.º—Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses.
- 3.º—Cuando el deudor fuese declarado en quiebra o concurso.
- 4.º—Cuando cualquiera de los buques hipotecarios sufriese deterioro que le inutilice para navegar.
- 5.º—Cuando el buque se enajenase a persona que no sea español o marroquí.
- 6.º—Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias del contrato de préstamo, y todas las que se produzcan el efecto de hacer exigible el capital o los intereses.
- 7.º—Cuando ocurriese la pérdida de cualesquiera de los buques hipotecados, salvo pacto en contrario.

Artículo 17.—Los buques gravados con hipoteca no podrán enajenarse a persona que no reúna la condición de español o marroquí sin consentimiento del acreedor hipotecario o sin que previamente el vendedor consigne el importe del crédito asegurado con la hipoteca. La venta otorgada con infracción de lo dispuesto en este artículo será considerada nula.

Artículo 18.—Vencido y no pagado el préstamo hipotecario o cualquier fracción de él o sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, ya judicialmente o por Notario, en el lugar del domicilio señalado al efecto al contratar el préstamo. Si el deudor hubiese cambiado de domicilio, el requerimiento se hará en el lugar que hubiese señalado, si lo hubiera puesto en conocimiento del acreedor.

Si hubiere cambiado de domicilio y no se hallase en el último designado, el requerimiento se hará en éste, entendiéndose con los dependientes, si los tuviere; en defecto de estos con su mujer, hijos o criados, y en su defecto, con un vecino con casa abierta, quienes entregará copia del requerimiento.

Artículo 19.—Requerido el deudor en cualquiera de las formas marcadas en el artículo anterior, si no satisficiera íntegramente la deuda en el término del tercer día, el acreedor podrá reclamar del Juez competente el pago de las cantidades adeudadas y el embargo de la nave o naves hipotecadas.

Artículo 20.—Cerciorado el Juez de la legalidad de la deuda, por la presentación del documento en que se contrajo el préstamo, siempre que aparezca inscrito en el Registro, y de la falta de pago por la presentación del acta de requerimiento, acordará el embargo y mandará se proceda a la venta del buque o buques hipotecados por los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la vía de apremio respecto a bienes inmuebles, si la causa que motiva la petición del acreedor fuese la primera o la segunda del artículo 16.

Si se fundase en la tercera, para declarar el embargo y la venta será necesario que se presente testimonio de la ejecutoria en que conste la declaración de la quiebra o concurso.

Si fuere la cuarta, certificación expedida por la Autoridad competente, de que el buque está inutilizado para navegar, y si fuere la quinta, testimonio auténtico de la escritura de venta de la nave a persona que no sea súbdito español o marroquí.

Artículo 21.—Cuando la causa que motiva la petición del acreedor sea la sexta o séptima del artículo 16 o cuando siendo la tercera, cuarta o quinta del propio artículo no se acompañen los documentos que para cada caso exige, se procederá con arreglo a los trámites establecidos por el Código de Procedimiento Civil para los incidentes, pero la sentencia se ejecutará por los señalados en el mismo Código para el procedimiento de apremio respecto a bienes inmuebles.

Artículo 22.—No obstante lo dispuesto en el artículo 19, no se llevará a efecto el embargo del buque cuando al tiempo de efectuarse se hallare cargado y dispuesto para hacerse a la mar, cualquiera interesado en la expedición diere fianza que el Juez estime suficiente de que regresará en el plazo fijado en la patente, y obligándose caso contrario, aunque fuese fortuito a satisfacer la deuda. En todo caso se requerirá al capitán o dueño del barco o su representante a que, concluido el viaje para que fué despachado, regresará al puerto, llevándose entonces a efecto el embargo.

Tanto el embargo como el requerimiento se anotarán en el Registro Mercantil y en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán.

Artículo 23.—Cuando en el contrato de préstamo se haya así pactado, se tomará como tipo para la primera subasta el que se hubiera dado a la nave, si lo pidiere el acreedor. Si no lo solicitase, el precio se fijará por peritos en la forma que establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 24.—Si se trata de un buque en construcción, después del trámite de embargo, podrá a voluntad del acreedor, hipotecarlo o procederse a la venta en pública subasta de lo construido, o bien admitirlo en pago de su crédito por el precio que fijen peritos nombrados con arreglo a lo que dispone el Código de Procedimiento Civil en la vía de apremio.

Si el valor de lo construido resultare inferior al crédito, en lo que falte se considerará como meramente personal. Si el precio de la nave fuese superior, el acreedor tendrá que consignar el exceso dentro del tercer día, a contar desde que se hizo la adjudicación.

Artículo 25.—Será Juez competente para conocer de la demanda en que se ejerciten acciones derivadas del derecho de hipoteca naval a elección del actor, salvo el caso de sumisión expresa o tácita:

- 1.º El del lugar en que se hubiese celebrado el acto o contrato en que se constityó la hipoteca.
- 2.º El del puerto en que haya entrado el buque hipotecado.
- 3.º El del domicilio del demandado.

4.º El del lugar en que radique el Registro en que fué inscrita la hipoteca.

Artículo 26.—La acción hipotecaria naval prescribe a los diez años, contados desde que puede ejercitarse, conforme a las disposiciones del presente Dahir.

Artículo 27.—Las inscripciones de hipoteca naval solo pueden ser canceladas:

1.º Por consentimiento del acreedor hipotecario o de sus causahabientes, hecho constar por escritura pública o acto notarial, o por comparecencia personal del acreedor o de su apoderado ante el Registrador, dando éste fé de conocimiento al interesado.

2.º Por auto o sentencia firme.

Las anotaciones preventivas de derecho litigioso serán canceladas cuando por resolución firme queden desestimadas o sin curso las demandas que las hubieran ocasionado. Declarado ejecutoriamente el derecho, la anotación será convertida en inscripción, y ésta surtirá sus efectos desde la fecha de aquella. Toda anotación preventiva, toda inscripción en que sea convertida y toda cancelación que se efectúe en el Registro, se hará constar tan pronto como sea posible en el certificado de inscripción de propiedad que debe llevar a bordo el capitán.

En el asiento de cancelación constarán necesariamente la hora, día, mes y año en que se haya efectuado, y el acto o contrato en virtud del que se haya hecho.

Artículo 28.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Dahir.

ARTICULO ADICIONAL

En caso de oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Dahir, se aplicarán las de la Ley española de 21 de agosto de 1893 en lo que no se opongan a las vigentes o que en lo sucesivo se dicten en esta Zona de Protectorado.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL

TITULO I

CAPITULO 1.º

Artículo 1.º—Subsistirán en esta Zona de Protectorado los Registros mercantiles que venían funcionando, y su demarcación será la misma que la de los respectivos Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 2.º La inscripción en el Registro mercantil, será potestativa para los comerciantes particulares y obligatoria para las Compañías mercantiles, así como para los buques.

Artículo 3.º—La inscripción de los comerciantes individuales y la de las Sociedades se verificará en el Registro mercantil correspondiente al lugar de su domicilio. La inscripción de los buques se efectuará en el registro mercantil correspondiente al Juzgado de Primera Instancia en cuya jurisdicción se encuentre la Intervención de Marina en que estuviesen matriculados.

Cuando un comerciante individual o una Sociedad cambie de domicilio dentro de la misma demarcación del Registro o cuando un buque cambie de matrícula dentro de dicha demarcación, se hará constar así a continuación del último asiento que se hubiese extendido relativo al mismo comerciante, Sociedad o buque, previa presentación de solicitud escrita del comerciante, o certificado del acuerdo de la Sociedad, o certificado de la nueva matrícula del buque, según los casos.

Si el cambio se hubiera hecho a otra demarcación de un Registro mercantil distinto, pero dentro de la Zona, se presentará al Registrador de la misma, certificación literal de la hoja del comerciante, Sociedad o buque, a fin de que se trasladen todas las inscripciones a la hoja que se le destine en dicho Registro, bajo la forma siguiente: "Certifico que en la hoja núm. folio tomo del libro de (comerciantes, Sociedades o buques) del Registro mercantil de aparecen las inscripciones siguientes (aquí se copiarán literalmente). Así resulta de la certificación expedida con fecha por don Registrador mercantil de que para poder hacer la inscripción siguiente ha sido presentada en este Registro a las (fecha y firma)". A continuación se inscribirá el cambio de domicilio del comerciante o Sociedad, o el cambio de matrícula del buque y el Registrador participará de oficio al encargado del Registro en que antes estuviere inscrito, haber practicado la inscripción del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste.

El último de los citados Registradores cerrará la hoja del comerciante, Sociedad o buque, poniendo a continuación de la última inscripción una nota en los siguientes términos: "Queda cerrada esta hoja por haberse inscrito (el comerciante), la Sociedad o el buque) de su referencia en el Registro de..... (hoja núm..... folio..... tomo.....) del libro de (comerciantes, Sociedades o buques). Fecha y firma".

CAPITULO II

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE SU DESPACHO

Artículo 4.º—Los Registros mercantiles estarán en lo sucesivo a cargo de los Registradores de la Propiedad respectivos, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio del Presidente de la Audiencia de Tetuán; en ésta habrán de conservarse, para todos los efectos, los expedientes personales de aquellos funcionarios.

Artículo 5.º—En los casos de enfermedad, ausencia, incompatibilidad, suspensión o vacante, desempeñará el cargo de Registrador mercantil el Representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz de la capital del Registro, a falta de éste el suplente del Juez de Paz si reuniese la condición de Letrado, y en su defecto el suplente del Representante del Ministerio Público en dicho Juzgado, si fuese también Letrado, y a falta de todos ellos la persona que por la Sala de Gobierno de la Audiencia se designe, que sea Licenciado en Derecho.

Artículo 6.º—Será de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros; pero los Libros, índices y sellos quedarán de la propiedad del Majzen.

CAPITULO III

DE LOS TITULOS INSCRIBIBLES

Artículo 7.º—Se entenderá por título a los efectos de la inscripción el documento que por sí solo, con otros complementarios, o mediante formalidades cuyo cumplimiento se acredite, baste para practicar aquella, con arreglo a lo dispuesto en las leyes y en este Reglamento.

Artículo 8.º—Los documentos otorgados en territorio extranjero podrán ser inscritos si, además de los expresados en el artículo anterior, reúnen los requisitos siguientes:

1.º—Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las disposiciones vigentes en esta Zona de Protectorado.

2.º—Que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal necesaria con arreglo a las leyes de su país.

3.º—Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos o contratos, o las prevenidas en las leyes españolas, si hubieran sido autorizados por el representante consular de España en cualquier país extranjeros o por notarios o funcionario competente cuando lo hayan sido en España.

4.º—Los documentos correspondientes habrán de estar legalizados en la forma que respectivamente ordena, para cada caso, la legislación española.

Artículo 9.º—Los documentos no redactados en castellano deberán ser traducidos para los efectos del Registro por la Oficina de Interpretación correspondiente, por funcionarios competentemente autorizados en virtud de leyes o convenios internacionales o en su caso, por el que ejerza funciones notariales dentro del territorio de esta Zona, que dará fé de la fidelidad de la traducción.

Artículo 10.—Las sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros serán inscribibles cuando su ejecución haya sido acordada por el Tribunal

o autoridad competente, con arreglo a las disposiciones vigentes en esta Zona, leyes españolas que estén en vigor en ella y convenios internacionales.

TITULO II

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

CAPITULO I

DIAS Y HORAS HABILES

Artículo 11.—El Registro Mercantil estará abierto todos los días no feriados durante seis horas, lo cual se hará constar mediante edicto fijado en la puerta de la oficina.

Artículo 12.—Los Registradores no harán asiento de presentación sino durante las seis horas señaladas al efecto, pero fuera de ellas podrán ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Artículo 13.—En cada Registro habrá un sello en tinta con la estrella majzeniana en el centro y una inscripción en la parte superior: "Registro Mercantil de....." y en la inferior el nombre del punto de su residencia oficial. El sello se estampará en todos los documentos que firmen los Registradores.

CAPITULO II

LIBROS DEL REGISTRO MERCANTIL

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS ELLOS

Artículo 14.—En los Registros mercantiles se llevarán los libros siguientes:

Libro de presentación de documentos.

Libro de inscripciones de comerciantes.

Libro de inscripciones de Sociedades.

Libro de inscripciones de buques.

Libro de la Sección especial de inscripciones de buques en construcción.

Indices.

Inventario.

Y los Libros y cuadernos auxiliares que los Registradores juzgen convenientes para su servicio.

Artículo 15.—Todas las cantidades y números que se mencionen en los asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, y cancelaciones se expresarán en letra; y los Registradores cuidarán de que en ningún caso queden espacios en blanco ni se hagan enmiendas, raspaduras ni interlineados.

Artículo 16.—Los libros del Registro no se sacarán por motivo alguno de la oficina, y todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que exijan el examen de dichos libros se practicarán precisamente en el Registro. No se permitirán cotejos con sus asientos más que en los casos en que se discuta judicialmente la falsedad o inexactitud de las certificaciones.

Artículo 17.—Los libros de los Registros mercantiles se enumerarán por orden de antigüedad y se extenderán en ellos las siguientes clases de asientos o inscripciones: Asientos de presentación, inscripciones propiamente dichas, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

Las anotaciones preventivas contendrán las mismas circunstancias generales que las inscripciones y además las especiales de cada anotación según su clase.

Artículo 18.—Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos los efectos mientras no se declare su nulidad, sin perjuicio de las facultades concedidas a los Registradores para verificar la rectificación de los errores cometidos en los casos y con los requisitos que este Reglamento determina.

Artículo 19.—Los Registradores autorizarán con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones y con media firma las notas.

Artículo 20.—Cuando por destrucción o deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, el Registrador podrá efectuarla dando cuenta al Presidente de la Audiencia.

Artículo 21.—Si llegare el caso de que algún Registro careciere de libro de presentación o de inscripción, se abrirán los libros provisionales correspondientes, formados de uno o varios cuadernos de pliego entero y del número de folios que el Registrador juzge necesarios.

Artículo 22.—Los libros provisionales tendrán un margen para las notas que procedan, se foliarán y sellarán con el del Juzgado de Primera Instancia y se rubricarán por el Juez en todos sus folios. En el primero se extenderá una certificación que autorizarán el Juez y el Registrador, con firma entera, expresando las circunstancias a que se refiera el artículo precedente.

Artículo 23.—Si el libro provisional fuere de presentación, se extenderán los asientos en la forma prevenida en el artículo 34. Si fuere de inscripción se practicarán los asientos sin distinción de secciones, unos a continuación de otros por riguroso orden de fechas y sin dejar páginas ni espacios en blanco.

Artículo 24.—En el día siguiente al de la autorización de la diligencia que previene el artículo 33, se verificará en el local del Registro el cierre de todos los libros provisionales de inscripciones, haciendo constar a continuación del último asiento en certificación que firmará el Registrador, el número de asientos que contengan y que no existen blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, o se consignarán los que haya.

Cuando los libros provisionales sean de presentación, el Registrador inmediatamente que reciba los libros oficiales respectivos, comenzará el traslado de los asientos obrantes en aquellos pero sin cerrarlos en el acto, para que puedan seguir extendiéndose en los mismos asientos, hasta que, trasladados todos, sea factible tomar razón en los libros definitivos de los títulos que se presenten.

Al día siguiente de terminar el traslado, se extenderá una diligencia con las formalidades y efectos prevenidos en el párrafo primero.

En todo caso se pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia la apertura y cierre de los libros provisionales explicando el motivo.

Artículo 25.—Los Registradores trasladarán todos los asientos practicados en los libros provisionales, dentro de un plazo que no excederá del triple del tiempo en que hayan estado abiertos; si no lo verificaren ni alegaren cuasa justificada que lo impida, serán corregidos disciplinariamente. Practicado el traslado se archivarán los libros en el Registro.

Artículo 26.—Cuando faltare la firma o rúbrica del Registrador en algún asiento, los que le sucedieren en el desempeño del cargo, podrán dando cuenta al Presidente de la Audiencia, autorizar con su firma el asiento de que se trate en el caso de que acepten la responsabilidad que pudiera contraerse por la extensión del mismo. La indicación de que se subsana la omisión padecida se hará inmediatamente a continuación del asiento si hubiere espacio para ello, y en su defecto por nota marginal.

Si el sucesor no aceptare la referida responsabilidad se aplicará el procedimiento establecido para la rectificación de los asientos del Registro.

Artículo 27.—Ningún asiento se hará en el Registro mercantil sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieron por las leyes y demás disposiciones legislativas, si los devengare el acto o contrato que se pretende inscribir.

Artículo 28.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; más en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al presentador a fin de que en su vista se liquide y satisfaga el impuesto.

Si subsanada esta falta se presentare por el interesado nuevamente el título dentro de los treinta días siguientes a la fecha de este asiento se extenderá el nuevo si procediere, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha del primitivo asiento de presentación.

Si se devolviere el título después de dicho plazo se extenderá nuevo asiento de presentación y a partir de su fecha se determinarán los efectos de la inscripción que se verifique.

En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque el funcionario encargado de liquidarlo o recaudarlo hubiere consultado alguna duda sobre tales par-

ticulares, el término de vigencia del asiento de presentación se suspenderá desde el día en que se formula la consulta hasta el en que se haga saber al Registrador la resolución definitiva, lo cual se hará constar por nota marginal del asiento de presentación en vista del documento que deberá presentarse en el Registro, si no constare oficialmente al Registrador la certeza del hecho.

Artículo 29.—Los Registradores harán las inscripciones dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la fecha del asiento de presentación, si no mediaren defectos y al de la presentación de los documentos, subsanándolos, si mediaren, sin necesidad de nueva presentación, siempre que tales documentos se entregaren en el Registro dentro de los treinta días hábiles, a partir de la fecha de aquel asiento, o dentro del plazo de vigencia de las anotaciones correspondientes.

En el caso de recurrirse judicial o gubernativamente, el plazo comenzará a contarse desde que sea notificada al Registrador la decisión que se dicte, o desde la fecha del acuerdo de reforma de este funcionario, si estimare que el título no adolece de defecto alguno.

Si transcurriere dicho plazo sin que el Registrador extendiere la inscripción, ni alegare los motivos que se opongan a ello, podrá el interesado recurrir al Presidente de la Audiencia según el artículo 41 justificando la demora.

El Presidente de la Audiencia mandará, si procediere, que se extienda el asiento correspondiente o en su caso consigne en la respectiva nota las causas que a ello se opongan; y si este funcionario no hubiera alegado ningún impedimento justo, podrá ser corregido disciplinariamente.

Artículo 30.—Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez o Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares por el mismo conducto en que le haya sido presentado con la nota que proceda y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota igual a la que hubiese puesto en el ejemplar devuelto.

Artículo 31.—El mandamiento será siempre expedido por el Juez o Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro en que deba extenderse el asiento, al cual exhortarán los demás Jueces y Tribunales.

En el mandamiento se insertará literalmente el particular de la resolución judicial respectiva y su fecha.

CAPITULO III

LIBRO DE PRESENTACIONES

Artículo 32.—El libro de presentaciones de documentos se llevará en tomos con la misma clase de papel, cosido y encuadernación que los libros de inscripciones. Tendrá forma apaisada, se compondrá de doscientos folios útiles y

sus dimensiones serán iguales que las del Libro de Sociedades. Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señalada en toda su extensión con rayas horizontales y se foliarán correlativamente en guarismos; y contendrán un margen en blanco suficiente para insertar en él las notas correspondientes; dos líneas verticales formando columna con espacios de un centímetro para consignar entre ellas el número de guarismos del asiento respectivo, y un espacio de dos tercios del folio, rayado horizontalmente como destinado a los asientos. En la parte superior de cada folio se estampará, con el número del mismo, el siguiente encasillado "Notas marginales. Número de los asientos. Asientos de presentación".

Artículo 33.—En la portada del libro de presentación se extenderá la siguiente inscripción: "Libro de presentación del Registro Mercantil de..... tomo..... Empiezan en..... de..... del año.....".

En la hoja siguiente a la portada, se extenderá por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Código de Comercio, una certificación en los siguientes términos: "D..... Juez de Primera Instancia de..... certifico: Que reconocido el presente Tomo que es el (número que le corresponda), del Libro de..... del Registro Mercantil de este partido, se compone de..... folios útiles, incluso en presente, ninguno de los cuales se halla escrito manchado, ni inutilizado, estando ajustado a las prescripciones y normas legales; y después de sellados todos los folios con el de este Juzgado se entrega al Registrador Mercantil. Lugar y fecha. Firma del Juez. Firma del Secretario".

Si el Juez advirtiera faltas en el Tomo, lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro.

Al pie de la expresada certificación extenderá y firmará el Registrador una nota haciendo constar el recibo del libro en la forma que aquella le indique.

Artículo 34.—Los Registradores extenderán en el Libro de presentaciones en el momento de ingresar un título, un breve asiento de su contenido expresivo del nombre, apellido y vecindad del presentante, día y hora de la presentación, objeto de la misma, clase y fecha del documento presentado, y nombre y apellido de la Autoridad, funcionario o particular que los inscriba.

Podrá añadirse, siempre que el Registrador lo crea conveniente, cualesquiera otros datos que contribuyan a distinguir el título presentado de otros semejantes.

Artículo 35.—Estos asientos se enumerarán correlativamente, se extenderán por orden cronológico, sin dejar claros entre ellos y se firmarán por el Registrador. También lo suscribirá el presentante si éste manifestare su voluntad de hacerlo y permaneciere en la oficina hasta el momento de terminar de extenderlos.

Artículo 36.—No se interrumpirá la redacción de un asiento de presentación aunque durante ella se presenten otros títulos, excepto para tomar nota de la hora en que se presentaren.

Artículo 37.—Los efectos del asiento de presentación durarán treinta días hábiles, a contar del en que se haya practicado y si el Registrador devolviera el título durante dicho plazo, por atribuirle defectos que impidan la inscripción, pondrá al pie del mismo una nota que contenga la fecha de la presentación, autorizándola con media firma y otra nota al margen del asiento, que deberá firmar el presentante o una persona a su ruego expresiva de la devolución del documento.

Artículo 38.—Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro Mercantil, no podrán presentar documento alguno para su inscripción en concepto de mandatarios de los interesados.

Artículo 39.—Los Registradores no estarán obligados a gestionar la presentación de los títulos que reciban por correo y podrán devolverlos o conservarlos en su archivo a disposición del que tenga derecho a ellos.

Artículo 40.—El Registrador expedirá, si el interesado lo exigiere, recibo del título presentado, consignando la especie del mismo, el día y hora de su presentación, el tomo y folio del asiento y el número de éste.

Al devolver el Registrador el título, recogerá el recibo y, en su defecto podrá exigir que se le dé otro de la devolución de dicho título.

Artículo 41.—Si el Registrador se negare a extender el asiento de presentación por imposibilidad material o por otro motivo y el interesado no se conformare, podrá acudir en queja al Presidente de la Audiencia quien, previo informe del Registrador, decidirá lo que estime justo. Si la resolución fuere ordenando la presentación por considerar infundada la negativa del Registrador podrá corregirlo disciplinariamente. Igual procedimiento se observará en el caso de negarse a expedir el recibo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 42.—Cuando antes de finalizar las horas hábiles para la presentación de los títulos ingresare alguno del que no pueda extenderse inmediatamente asiento de presentación, o cuando hayan pendientes otros que no permitan efectuarlo, se consignará en aquel una nota concebida en los siguientes términos: "presentado a las..... de este día y no pudiendo extenderse en el acto el asiento de presentación, se hace constar que le corresponde el número..... (fecha y media firma del Registrador y del presentante en su caso)".

Esta última firma suplirá la que se pondría en el asiento de presentación si el presentante quisiera suscribirla.

Artículo 43.—Al día siguiente se pondrá una diligencia en el libro de presentación, en la que se hará constar que continúan los asientos de presentación de títulos que por falta de tiempo no pudieron practicarse en el día anterior.

y se extenderán seguidamente por el respectivo orden de presentación, cuidando de consignar en ellos la hora y día en que tuvo lugar y la fecha en que se practica.

Artículo 44.—Cuando se presenten al mismo tiempo dos títulos contradictorios deberán extenderse sucesivamente ambos asientos de presentación, numerándolos correlativamente expresando en el de cada título que en la misma hora se ha presentado otro contradictorio y citando el número que se le haya dado o deba dársele.

Si ninguno de los títulos contuviera defectos que impidan practicar la operación solicitada se tomará anotación correspondiente de cada uno, consignándose que se hace así porque habiéndose presentado simultáneamente otro título contradictorio, no es posible extender el asiento hasta que se decida por quien corresponde qué título es el preferente.

Los documentos se devolverán al presentante para que los interesados usen, si les conviene, de su derecho y para que las Autoridades en su caso dicten las resoluciones procedentes. Las anotaciones caducarán a los sesenta días hábiles desde su fecha, si dentro de dicho plazo no acreditaren los interesados, mediante solicitud escrita y ratificada ante el Registrador, que se ha convenido conceder preferencia a uno de los asientos, o no se interpusiere demanda para obtener de los Tribunales la declaración de preferencia. Si mediare convenio, el Registrador extenderá el asiento con arreglo a la conformidad de los interesados y archivará la solicitud en el respectivo legajo.

Si, por el contrario, se promoviese litigio, el actor deberá pedir la anotación preventiva de la demanda, y expedirá la oportuna comunicación al Registrador, extenderá éste la anotación, poniendo al margen de las anteriormente verificadas una nota concebida en los siguientes términos: "Presentado en (tal día) el documento para la anotación preventiva de la demanda deducida por..... según consta en la anotación letra..... hoja..... número folio tomo..... del Libro de queda subsistente el asiento adjunto hasta que recaiga ejecutoria".

Esta se inscribirá en el Registro, practicando los asientos que procedan.

Artículo 45.—Extendido en los libros del Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota en esta forma: "Hecha la inscripción (anotación preventiva o cancelación o extendida la nota marginal) en virtud del documento a que se refiere el asiento adjunto, en la hoja número..... folio..... tomo..... del Libro de fecha y media firma del Registrador".

Este autorizará con firma entera otra nota al pie del documento despachado, en la cual constarán los mismos datos que en la indicada en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

LIBRO DE INSCRIPCIONES

Artículo 46.—Los libros de inscripciones se llevarán en tomos iguales o análogos a los que para el mismo fin se usan en los Registros mercantiles de España; de papel consistente, fuertemente cosidos, con lomerías de becerrillo y puntas de la misma piel o pergamino y tapas de cartón consistente y tela.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán rayadas en toda su extensión con rayas horizontales y tendrán el margen y el encasillado que se determinan en el artículo siguiente.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

Los tomos del libro de inscripción de comerciantes se compondrán de cien folios útiles, los del libro de Sociedades de trescientos; los del de buques de trescientos y los de la Sección especial de buques en construcción de ciento. El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la Sección a que se destine.

Artículo 47.—Cada folio de los libros de inscripciones contendrá: un margen en blanco, suficiente para insertar en él las notas correspondientes dos líneas verticales formando columna con espacio de un centímetro para consignar en ella el número o letra del asiento respectivo, y un espacio de los dos tercios del folio para extender las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones. En la parte superior de cada folio se estampará con el número del mismo, el siguiente encasillado: "Notas marginales. Número de orden de las inscripciones, hoja, número...".

En la portada de estos libros se extenderá la siguiente inscripción: "Libro de inscripciones de comerciantes, Sociedades o buques, del Registro mercantil de tomo.....".

En la portada del libro de la Sección especial de inscripciones de buques en construcción, se extenderá la inscripción siguiente: "Sección especial de inscripciones de buques en construcción".

En el folio siguiente al de la portada de estos libros se insertará únicamente la certificación y nota análoga a la que refiere el artículo 33, extendida y autorizada por aquellos mismos funcionarios.

Artículo 48.—Para cada comerciante individual, Sociedad o buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará en el libro correspondiente una hoja, a cuyo frente figurará en guarismos el número que debe asignársele, siguiendo el orden cronológico de presentación de títulos.

Artículo 49.—Las inscripciones propiamente dichas y las cancelaciones se harán en la hoja respectiva a continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas y tendrán su numeración correlativa y especial que se consignará en guarismos al margen de los asientos.

Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones se señalarán también al

margen, con letras en lugar de números, guardándose un orden rigurosamente alfabético. Si se agotasen las letras del alfabeto, se volverá a empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás. En el margen destinado a la numeración de las inscripciones en estos casos. "Anotación (o cancelación) letra....".

Artículo 50.—Cada hoja se compondrá del número de folios que el Registrador estime necesarios, para evitar el frecuente pase a otros tomos.

Si se llenaren los folios de una hoja, o no pudieran utilizarse por causa legítima se trasladará el número de aquella a otro folio del tomo corriente de la misma Sección. En este caso se escribirá al lado del número repetido la palabra "duplicado, triplicado" y así sucesivamente y una indicación del tomo y folio en que se halle el asiento anterior, en esta forma: "Véase el folio..... del tomo.....".

En el último folio del asiento precedente y al lado del número respectivo se consignará: "Continúa al folio..... del tomo.....".

CAPITULO V

INDICES

Artículo 51.—Los Registradores llevarán en cuadernos o tomos separados, de papel común, numerados sus folios y sellados con el de la Oficina, un índice para cada uno de los libros, con las siguientes casillas.

1.º—Apellido y nombre del comerciante, título de la Sociedad o nombre del buque.

2.º—Población en que esté el domicilio del comerciante individual o Social o matriculado el buque.

3.º—Número de la hoja destinada a cada comerciante, Sociedad o buque y el tomo y folio en que se encuentran.

4.º—Observaciones.

Por cada letra del alfabeto, el Registrador destinará el número de folios que crea convenientes, y para consignar los datos correspondientes se atenderá a la inicial del primer apellido, a la del título de la Sociedad o la del nombre del buque.

Si se consumieren los folios relativos a una letra, se anotarán en la cuarta casilla del tomo y folio donde continúe el índice.

También se anotarán en dicha casilla el folio y tomo a donde pase la hoja de inscripción cuyos folios se hayan llenado.

En todo caso se harán las indicaciones necesarias o útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones que puedan proceder de los títulos inscritos, de los asientos del Registro o de otros datos fehacientes.

A este efecto se permitirán las acotaciones y los interlineados que sean necesarios.

CAPITULO VI

INVENTARIO Y LEGAJOS

Artículo 52.—En cada Registro habrá un inventario de todos los libros y legajos que en él existan. Todos los años se adicionará el inventario con lo que resulte de año anterior.

Artículo 53.—Los Registradores mercantiles conservarán toda la documentación del Registro debidamente enlegajada, en el archivo, para cuyo efecto éste se dividirá en las siguientes secciones:

- 1.º—Legajos referentes a comerciantes individuales.
- 2.º—Legajos referentes a Sociedades mercantiles.
- 3.º—Legajos referentes a buques.
- 4.º—Legajos de mandamientos judiciales.
- 5.º—Legajos de comunicaciones oficiales.
- 6.º—Legajos de asuntos varios.

En la primera sección se archivarán los expedientes de inscripción de los comerciantes individuales, abriéndose respecto a cada uno la correspondiente carpeta parcial, en la que serán colocados por orden cronológico de despacho todos los documentos, copias simples, solicitudes diversas, etc., de este mismo comerciante; y con el número de esas carpetas que se considere oportuno, se formará cada legajo, que será numerado dentro de esta sección.

En la segunda sección y observándose lo dispuesto en el párrafo anterior, se practicará lo mismo respecto a cada Sociedad que se inscriba en el Registro. Igualmente se procederá en la tercera sección con relación a cada buque que se inscriba en el Registro.

Las secciones cuarta, quinta y sexta se compondrán de los legajos correspondientes que el Registrador estime conveniente, abriéndose los sucesivos a medida que el volumen del último así lo requiera.

Artículo 54.—En el tomo del legajo se pondrá: "Registro Mercantil de..... Sección..... (comerciantes individuales, Sociedades, buques), núm..... del legajo y demás indicaciones que se estimen oportunas. Dentro de cada legajo habrá un índice parcial de su contenido, para la mas fácil busca de antecedentes.

Artículo 55.—Los Registradores llevarán también los libros y cuadernos que juzguen convenientes para su servicio, los cuales solo tendrán carácter de auxiliares; no harán fé sino como documentos privados y serán formados según el buen juicio del funcionamiento.

TITULO III

CAPITULO I

CALIFICACION DE LOS TITULOS INSCRIBIBLES

Artículo 56.—Los Registradores calificarán la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de las obligaciones que éstos contraigan.

Artículo 57.—Los Registradores no podrán calificar los documentos que se les presenten cuando ellos, sus cónyuges, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan algún interés en los mismos. Los citados documentos se calificarán por la persona que en los casos previstos en el artículo 5.º sustituya al Registrador. El que accidentalmente deba calificar los documentos percibirá por la calificación y despacho los derechos de arancel que por tal motivo le correspondan.

Artículo 58.—Los interesados podrán exigir en todo caso que el Registrador haga constar al pie del título, en forma clara y precisa, los motivos en que funde su calificación y alcance de ésta.

Lo prevenido en el párrafo que antecede se entiende sin perjuicio del derecho del interesado a que se le devuelva el título sin otra nota que la expresiva de haberse practicado el asiento de presentación, con arreglo a lo ordenado en el artículo 37.

Artículo 59.—Cuando el Registrador observare falta en las formas extrínsecas del documento, o en la capacidad de los otorgantes o resultase obstáculo que proceda del Registro, lo manifestará a quienes pretendan la inscripción para que, si quieren, recojan los documentos y subsanen la falta en los treinta días que duren los efectos del asiento de presentación; y si no los recogieren ni subsanaren la falta a satisfacción del Registrador, devolverán el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de extender la oportuna anotación preventiva cuando estuviere prevenido así por alguna disposición legal o reglamentaria.

Artículo 60.—El Registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos, las que afecten a la validez de los mismos, según las leyes que regulen su forma, siempre que resulten de los documentos presentados.

Del mismo modo apreciará la no expresión o la insuficiente claridad de cualquiera de las circunstancias que deba contener la inscripción.

Artículo 61.—Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean y extender o no en su consecuencia la correspondiente anotación atenderá el Re-

gistrador tanto al contenido como a las formas y solemnidades del título y a los asientos del Registro con él relacionados.

Serán faltas subsanables las que afecten a la validez del título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Si el título conuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá anotación preventiva si no se opusiere el que presente el título.

Igual procedimiento se observará cuando en el documento presentado no conste alguna de las circunstancias que deban figurar en la inscripción, siempre que su omisión no origine la expresada nulidad.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener un título alguna falta de esta clase se denegará la inscripción sin poder verificarse la anotación preventiva.

Artículo 62.—Cuando no se hubiere admitido la inscripción y los interesados, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusieren demanda ante los Tribunales de Justicia para que se declare la validez del título o de la obligación, podrán pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término, la anotación de la demanda no surtirá efecto sino desde su fecha.

En uno y otro caso la anotación no se cancelará sino mediante mandamiento judicial.

En los indicados litigios, no será parte el Registrador, y los Tribunales no acordarán su citación o emplazamiento en el caso de que en tales pleitos fuere demandado.

Artículo 63.—Si el Registrador no hiciere la inscripción solicitada, por defecto subsanable, y procediere tomar anotación preventiva, se extenderá al margen del asiento de presentación una nota en estos términos: "Suspendida la..... a que se refiere el asiento adjunto, por observarse que..... (el documento presentado de que se trate) contiene..... (los defectos que se advirtieren) Y pareciendo subsanables tales faltas, lo anoto preventivamente en el folio..... hoja núm..... del tomo..... del Libro..... de..... Anotación letra..... (Fecha y firma)".

Si siendo el defecto subsanable transcurrieren los treinta días de vigencia del asiento de presentación sin haberse extendido la anotación preventiva ni subsanado el defecto, ni interpuesto recurso judicial ni gubernativo contra la calificación, se extenderá la nota del modo siguiente: "Queda cancelado el asiento adjunto número..... por contener el documento presentado el defecto (o los defectos) y haber transcurrido treinta días hábiles sin que se haya subsanado el defecto ni extendido anotación preventiva (fecha y media firma)".

Artículo 64.—Si se interpusiere recurso contra la calificación del Registrador o existiere consulta sobre la liquidación del Timbre o de cualquier otro impuesto, (éste funcionario), tan pronto como le conste la certeza de tales hechos, extenderá al margen del asiento de presentación, siempre que no hubieren transcurrido los treinta días aludidos, una nota en la forma siguiente:

“Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva la reclamación o consulta formulada (fecha y media firma)”.

Si la resolución definitiva declarase insubsanable el defecto, el Registrador cancelará de oficio las anotaciones preventivas o notas marginales extendidas. Del mismo modo procederá si el defecto se declarase subsanable y el interesado no lo subsanase oportunamente.

Si se resolviere que procedía la inscripción o el defecto se subsanase, el Registrador la verificará sin necesidad de extender nueva presentación, siempre que los defectos se subsanen dentro de los plazos indicados en el artículo 29. Dentro de los mismos plazos convertirá la anotación preventiva, que en su caso hubiere extendido, en inscripción.

Artículo 65.—Si se anotara preventivamente el título por adolecer de algún defecto subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le de copia de la anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay o no pendientes de registro algunos títulos relativos al mismo comerciante, Sociedad o buque y cuales sean estos en su caso.

Artículo 66.—Las faltas subsanables, cualquiera que sea su procedencia, podrán subsanarse por medio de instancia de los interesados, ratificada ante el Registrador y que se archivará en la Oficina, salvo disposición expresa de la Ley en contrario.

Artículo 67.—Transcurridos los plazos durante los cuales producen sus efectos los asientos de presentación o las anotaciones preventivas, podrán presentarse de nuevo los mismos títulos, recayendo la calificación que procediere no obstante la anteriormente hecha.

Artículo 68.—Si el defecto del título presentado fuera de tal índole que el Registrador no considerase procedente anotarlo preventivamente, extenderá una nota al margen del asiento de presentación en estos términos:

“No admitida la inscripción (anotación preventiva, cancelación o nota marginal) a que se refiere el asiento adjunto, por observarse en el título presentado... (los defectos que notare). Y no pareciendo subsanable dicha falta, no se extiende la anotación preventiva. (Fecha y media firma)”.

Artículo 69.—Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador sin perjuicio de acudir, si lo consideraren conveniente, a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los documentos o de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por defecto subsanable del título y no

se hubiere tomado anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en el plazo señalado en el artículo 59. Si se extendiese la anotación preventiva, podrán subsanarse dentro de los sesenta días hábiles de su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título todos los términos expresados de vigencia del asiento de presentación y de la anotación preventiva, quedarán en suspenso desde el día en que se presente el escrito preparatorio del recurso, hasta el en que reciba el Registrador el traslado de la resolución, lo cual hará constar éste funcionario mediante las correspondientes notas marginales.

CAPITULO II

RECURSO CONTRA LA CALIFICACION HECHA POR LOS REGISTRADORES

Artículo 70.—El recurso gubernativo a que se refiere el artículo anterior podrá ser entablado:

1.º—Por la persona individual o social a cuyo favor se habría de hacer la inscripción, por quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de esta como transferente o por otros conceptos, y por quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de uno u otros para tal objeto.

2.º—Por el Notario o funcionario que desempeñe su cargo, cuando la suspensión o denegación esté fundada en defecto del documento o en motivos que puedan afectar al decoro o crédito profesional, pero solo al efecto de obtener la declaración de hallarse extendido el documento autorizado por ellos con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Resolviéndose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible y el interesado podrá obtener la inscripción sin necesidad de promover nuevo recurso siempre que no mediare obstáculos de distinta naturaleza.

3.º—El representante del Ministerio Público podrá por sí o por delegación en funcionario subordinado suyo, pero siempre con sus instrucciones, entablar y sostener el recurso, cuando se trate de suspensiones o negativas a inscribir documentos expedidos por las Autoridades judiciales; pero solamente en los asuntos criminales y civiles en los cuales debe ser parte con arreglo a las leyes, e independientemente y sin perjuicio del derecho de los interesados conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 71.—El recurso gubernativo habrá de entablarse dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la nota de calificación contra la cual se recurra, preparándolo por medio de un escrito y dirigido al Registrador, en el cual se expresarán sucinamente los hechos y fundamentos de derecho respectivos, se fijarán con claridad y precisión los extremos de la nota que sea objeto

de impugnación y se terminará solicitando la reforma en todo o en parte de la calificación.

Al escrito se acompañarán los documentos calificados por el Registrador, pero no otros nuevos que no hayan sido examinados previamente por este funcionario y, en su caso, el documento que acredite la representación que obsiente el promovedor del recurso.

De todo se expedirá el recibo correspondiente, haciendo constar el día de la entrega.

Artículo 72.—En el recurso solo podrán ser discutidas las cuestiones que se relacionen directa o indirectamente con la calificación del Registrador, debiendo desestimarse las peticiones basadas en otros motivos, o en documentos no presentados en tiempo y forma.

Artículo 73.—El Registrador, dentro del plazo de quince días hábiles a contar del de la presentación del escrito preparando el recurso, dictará acuerdo, reformando en todo o en parte o manteniendo la calificación.

Artículo 74.—El acuerdo deberá ser claro, preciso y congruente con las pretensiones deducidas y se redactará con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a—En párrafos separados y numerados que comenzarán con la palabra RESULTANDO, se expresarán los hechos alegados por el recurrente y los que tengan relación directa con los mismos, se extractarán las razones en que se base y se harán constar las peticiones formuladas.

2.^a—En párrafos también separados y numerados que principiarán con la palabra CONSIDERANDO, se examinarán y apreciarán las indicadas razones y se consignarán los fundamentos legales del acuerdo.

3.^a—Se citarán las disposiciones aplicables.

4.^a—Se acordará mantener o reformar la calificación, expresando, en su caso, qué defectos se estiman definitivamente subsistentes.

5.^a—Si se declarara la falta de personalidad en el recurrente, o de atribuciones en el Notario o persona que ejerza sus funciones, se limitará a este punto el acuerdo, cualesquiera que hubieren sido las peticiones formuladas.

6.^a—Se terminará el acuerdo consignando el lugar, fecha y nombre del funcionario que lo dicta, autorizado con firma entera.

Artículo 75.—El acuerdo se notificará al recurrente por el propio Registrador o por el oficial o auxiliar del Registro, dentro del término de tres días hábiles y en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil para toda clase de resoluciones.

Si se accede a la reforma, el Registrador extenderá los asientos solicitados, si no mediaren otros defectos.

Artículo 76.—Si no se accede a la reforma, el interesado podrá entablar dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, recurso de apelación contra el acuerdo, presentando escrito a tal objeto ante el Registrador, quien lo

diligenciará en el mismo término de cinco días para ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, al que se remitirá dentro de tercero día el expediente.

Artículo 77.—Recibido en el Juzgado el expediente se formará el oportuno rollo. Si dentro del término del emplazamiento, que no podrá ser superior a quince días, no se personare el apelante, o personado desistiere, en cualquier momento, antes de dictarse resolución, se declarará desierto el recurso, por medio de acuerdo que el Juzgado dicte y se devolverá el expediente al Registrador mercantil, quedando firme para todos los efectos el acuerdo por este último dictado.

Artículo 78.—Si el apelante se personare en tiempo y forma se le tendrá por parte y se decretará que en el término improrrogable de cinco días presente al Juzgado el oportuno escrito en el que sucintamente exponga las razones en que se funde para impugnar el acuerdo dictado por el Registrador mercantil. Este no será parte en los autos pero el Juzgado solicitará en todo caso su informe antes de resolver, pudiendo además reclamar los datos o antecedentes que estime necesarios.

El escrito del recurrente será unido al rollo y el Juez de Primera Instancia, cuando estrictamente lo crea necesario, podrá, para mejor proveer, acordar que se aporten a las actuaciones, reclamándolo de oficio, los datos o copias de documentos que estimare necesarios u ordenar que unos y otros sean presentados por el apelante; dentro del plazo de quince días desde que el escrito del recurrente sea presentado o desde que se recibiere el último de los documentos o datos interesados para mejor proveer, se dictará acuerdo en la forma prevista en el artículo 74.

En la parte dispositiva de dicho acuerdo se ordenará, suspenderá o denegará la inscripción, o declarará que el documento se haya o no extendido con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno y notificado que sea al apelante, se remitirá certificación del acuerdo, con el expediente, al Registrador mercantil, para que proceda a su cumplimiento.

Artículo 79.—Si el acuerdo revocase el dictado por el Registrador, y por este se hubiese infringido algún precepto legal o hubiese demorado la resolución del recurso sin causa justificada, será corregido disciplinariamente, de acuerdo con el artículo 162 y siguientes de este Reglamento.

Cuando el acuerdo confirmase el dictado por el Registrador, el apelante vendrá obligado a satisfacer como costas arancelarias la cantidad de veinticinco pesetas que hará efectivas en el correspondiente papel judicial, del que, una parte será unida al rollo y la otra se entregará como recibo al interesado, en la forma que determina el arancel judicial. Si dentro de tercero día, no abonase el apelante las costas, se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 80.—Están esentos del abono de derechos arancelarios y del pago de honorarios al Registrador las personas que refieren los números segundo y tercero del artículo 70.

Artículo 81.—La calificación que hagan los Registradores y los Juzgados de Primera Instancia, en su caso, de resolver el recurso gubernativo de la legalidad de los documentos, de la competencia de los Jueces o Tribunales, de la capacidad de los otorgante y de la validez de las obligaciones, se entenderá limitada a los efectos de extender, suspender o negar la inscripción, anotación, nota marginal o cancelación, y no impedirá el procedimiento que pueda seguirse ante los Tribunales sobre la validez o nulidad del título o de la obligación o sobre la competencia judicial ni pregiudicará los resultados del mismo procedimiento.

Si la ejecutoria que en este recayere resultare diferente de la calificación, el Registrador extenderá el asiento correspondiente con arreglo a lo decidido en aquella.

CAPITULO III

SUSPENSION O DENEGACION POR EL REGISTRADOR A EXTENDER UN ASIEN TO ORDENADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL

Artículo 82.—Los Registradores que suspendan o denieguen la extensión de algún asiento ordenado por la Autoridad Judicial, conservarán uno de los ejemplares del mandamiento y devolverán el otro por el mismo conducto que lo hubieran recibido con nota correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.

Artículo 83.—El documento calificado se unirá a los autos de que dimanare, y el Juez o Tribunal se limitará a dar traslado, por tres días, al Ministerio Público, si fuera parte, y a los demás interesados, para que en vista de la calificación puedan gestionar la subsanación de los defectos observados o promover, si lo estimare procedente, el correspondiente recurso.

La reclamación gubernativa contra la suspensión o negativa de los Registradores a inscribir un documento expedido con tal objeto por la Autoridad Judicial, ya se promoviere por el Ministerio Público, ya por otros interesados, deberá entablarse y tramitarse en la forma prevenida en el artículo 70 y siguientes. Si fuere incompatible el Juez de Primera Instancia, éste lo pondrá en conocimiento de la Audiencia, la cual designará un Magistrado que con el Secretario de la Audiencia, entenderá en el recurso, sin variar estos funcionarios para ello de residencia.

CAPITULO IV

DE LAS INSCRIPCIONES

SECCION 1.^a

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84.—Las inscripciones de todas clases, tanto referentes a los co-

merciantes individuales y a las Sociedades como a los buques, habrán de solicitarse del Registrador mercantil, acompañando el documento o documentos que hayan de inscribirse, así como copia simple y literal de estos últimos. Entregados que sean en el Registro, el Registrador cotejará las copias simples con los documentos y si no estuviesen conformes las devolverá para que por el interesado se presenten las copias fieles; cuando estas están conformes con los originales, el Registrador consignará una diligencia en ellas, haciéndolo constar así, y decretará la solicitud en la forma que sea procedente, acordando o denegando en su caso la inscripción solicitada; y formará con la instancia, así decretada, el oportuno expediente por cada inscripción que practique, uniendo a él la copia o copias simples de los documentos, y por diligencias sucesivas hará constar haberse practicado la inscripción, devolviendo al solicitante o personas que este designe, el título inscrito con la oportuna nota en la que se hará constar que el documento queda inscrito, precisando el libro, tomo, folio, hoja y fecha y entregará al interesado la correspondiente certificación para que sea publicada en el Boletín Oficial de la Zona. Hará constar asimismo en el expediente con referencia a dicho periódico oficial, el número y fecha de él, en que se haya publicado dicha certificación. También quedará constancia de este extremo por nota al margen de la inscripción practicada.

Si se tratase de comerciante individual cuya inscripción se haga en virtud de simple instancia sin otro título, la nota que éste había de llevar será reemplazada por una sucinta certificación en relación, cumpliéndose todo lo demás que previene el párrafo anterior.

El expediente así formado, se archivará en el oportuno legajo.

SECCION 2.^a

INSCRIPCION DE LOS COMERCIANTES INDIVIDUALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Comercio, la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes particulares; pero el comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en dicho Registro, ni aprovecharse de los efectos legales que el mismo reconoce.

Podrán pedir su inscripción en el Registro Mercantil en concepto de comerciantes particulares, los que teniendo capacidad para ejercer el comercio, según los preceptos vigentes, se dediquen o hayan de dedicarse habitualmente a él, en la Zona de Protectorado.

Artículo 86.—La persona que desee ser inscrita como comerciante en el Registro mercantil, presentará por sí, o por medio de mandatario verbal, al Regis-

trador de la capital del partido judicial en que haya de dedicarse o esté dedicado al comercio, una solicitud en papel común debidamente reintegrada expresando, además de lo que tenga por conveniente, y sea oportuno en la inscripción, las circunstancias siguientes:

- 1.^a Su nombre y apellido.
- 2.^a Su edad.
- 3.^a Su estado civil.
- 4.^a La clase de comercio a que esté dedicado o haya de dedicarse.
- 5.^a El título o nombre, en su caso, que haya de ponerse o tenga el establecimiento.
- 6.^a El domicilio del mismo, señalando calle y número o lugar de su situación y del de las sucursales, si las hubiere, ya sean dentro o fuera de la demarcación del Registro.
- 7.^a La fecha en que hubiere empezado o haya de empezar a ejercer el comercio.
- 8.^a Afirmación bajo su responsabilidad de que se halla en la plenitud de su capacidad civil, que tiene la libre disposición de sus bienes, que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en el artículo 12 del Código de Comercio.

Artículo 87.—Con la solicitud expresada, se presentará una copia en papel común firmada por el interesado, y el documento que acredite haberse matriculado o solicitado el alta en la matrícula de la correspondiente contribución, o recibo de haber satisfecho el último trimestre.

Artículo 88.—En armonía con lo que determina el artículo 19 del Código de Comercio, en la hoja abierta en cada comerciante particular, se inscribirá:

- 1.º Los poderes generales y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados a los gerentes, dependientes y cualquiera otros mandatarios.
- 2.º Las misiones de acciones y obligaciones que conforme al número 10 del artículo 19 del Código de Comercio hicieren los comerciantes particulares.
- 3.º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención, marcas de fábrica y nombre comercial y la cancelación de los mismos.

Artículo 89.—Los Jueces ante quienes se tramiten autos en virtud de los cuales se declare el estado de suspensión de pagos o la quiebra de un comerciante particular, remitirán al Registrador mercantil del partido donde el mismo comerciante tuviere domiciliado su establecimiento, un testimonio de la resolución firme recaída; haciendo constar en el mismo las circunstancias que requiere el artículo 87, a los efectos oportunos.

El Registrador, en su vista, si el comerciante apareciere inscrito en el libro correspondiente, hará la oportuna inscripción expresando la parte dispositiva de la declaración, el nombre del Juez o Tribunal que la hubiere dictado y su fecha.

Si el comerciante no estuviere inscrito, se hará la previa inscripción del mismo en virtud del mandamiento expedido por el Juez que se halle conociendo de los referidos autos, conteniendo dicho mandamiento las circunstancias necesarias para la inscripción según el artículo 86.

CAPITULO 2.º

DISPOSICIONES REFERENTES A MENORES, INCAPACITADOS Y MUJERES CASADAS

Artículo 90.—Cuando la inscripción sea solicitada por las personas que refieren los artículos 5 al 11 del Código de Comercio, o por sus representantes, si fueran españoles los primeros, habrán de acreditar los requisitos de capacidad o aptitud para el comercio, presentando en el Registro los documentos públicos o privados y en cada caso conforme a lo que para la respectiva situación jurídica se dispone en el Título 4.º del Reglamento del Registro mercantil de España de 20 de septiembre de 1919, que en dicha materia se declara vigente en esta Zona, para aquellos casos concretamente, por lo que a españoles solamente se refiera.

Artículo 91.—Los marroquíes que se encuentren en el mismo caso, habrán de hacer dicha justificación con los documentos fehacientes o informaciones testificales hechas ante Autoridades competentes y conforme a los preceptos y normas o usos corrientes en la práctica.

CAPITULO 3.º

DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 92.—Respecto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en el Dahir que regula la condición jurídica de los españoles y extranjeros en este Protectorado, así como a lo que dispongan los tratados internacionales y las disposiciones especiales que se dicten en la Zona.

Con la instancia en que soliciten la inscripción habrán de acompañar el documento que justifique haberse en la matrícula del Consulado de su nación y un certificado expedido por el Cónsul acreditando que tiene capacidad para contratar, con su sujeción a las leyes de su país.

SECCION 3.ª

INSCRIPCION DE LAS SOCIEDADES

CAPITULO 1.º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93.—En el Libro de Sociedades se inscribirán:

1.º Las Sociedades mercantiles que se constituyan con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio o a otras especiales vigentes en la Zona.

2.º Las Sociedades civiles que se constituyan con arreglo a lo prevenido en el artículo 697 del Código de Obligaciones y Contratos.

3.º Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la Zona, siempre que a ello no se opongan las disposiciones vigentes en este Protectorado.

Artículo 94. Se considerarán comprendidas en el número 1.º del artículo anterior, conforme a lo prescrito en los artículos 60 y 64 del Código de Comercio, y deberán por tanto ser inscritas en el Registro mercantil, las llamadas Sociedades de responsabilidad limitada y razón social, siempre que no se las designe en la escritura social con las palabras "colectiva", "comanditaria" o "anónima".

Para verificar su inscripción en el Registro Mercantil, será necesario que a la razón social se añadan las palabras "Sociedad limitada" o "Sociedad de responsabilidad limitada", o cualesquiera otras análogas que den a conocer, desde luego, la limitación de la responsabilidad de los socios.

Artículo 95.—La inscripción en el Registro Mercantil de las Sociedades que se constituyan con arreglo al Código de Comercio o a las disposiciones especiales, es obligatoria, según el artículo 14 de este Código.

También lo es la inscripción de todos los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, o alteren las condiciones de los documentos inscritos.

Artículo 96.—En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los socios colectivos de las compañías colectivas y comanditarias, los Presidentes de los Consejos de Administración o Gerentes de las Sociedades Anónimas y en general, todos los Administradores de las Sociedades sujetas a registro están obligadas a presentar en el Registro Mercantil en que tengan su domicilio las Sociedades, los documentos necesarios para la inscripción de los contratos y actos siguientes:

- 1.º Los de la constitución de la Sociedad.
- 2.º Los aumentos o disminuciones del capital social.
- 3.º La prórroga del tiempo porque se hubieren constituido.
- 4.º Todos los actos, acuerdos y contratos que puedan influir sobre la libre disposición del capital o sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de los documentos inscritos.
- 5.º Las emisiones de cédulas y obligaciones de todas clases y las amortizaciones ordinarias y extraordinarias de unas y otras.
- 6.º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención, marcas de fábrica y nombre comercial, que se les concedan o reconozcan legalmente.
- 7.º Los poderes, tanto generales como especiales, así como la modificación, revocación y sustitución de los mismos.
- 8.º—La rescisión parcial, fusión, transformación y disolución total de las so-

ciudades, excepto cuando ésta última tenga lugar por la terminación del plazo señalado al constituirse, en cuyo caso será voluntaria la inscripción.

Artículo 97.—Además de los documentos expresados en el artículo anterior, las Sociedades inscritas en el Registro Mercantil presentarán en los seis primeros meses de cada año para inscripción en el Registro, el balance general de sus negocios en el año anterior, con los pormenores expresados en el artículo 34 del Código de Comercio.

La presentación del mismo se verificará mediante testimonio notarial por exhibición del Libro de Inventarios y Balances.

Artículo 98.—Los notarios al autorizar los documentos referentes a Sociedades que se hallen sujetas a inscripción en el Registro Mercantil, advertirán a los otorgantes la obligación que tienen de presentarlos en el Registro; a tal fin, lo harán constar así en los documentos que autoricen.

Artículo 99.—Siendo obligatoria la inscripción de las Sociedades mercantiles, los Jueces y Tribunales y las oficinas públicas no admitirán documento alguno referente a Sociedades a quienes afecte dicha obligación sin que conste su inscripción en el Registro Mercantil. Tampoco admitirán dichos documentos sin este requisito los notarios o quienes ejerzan sus funciones, que en vista de ellos hubieren de autorizar el otorgamiento de cualquiera otros, debiendo hacer constar en estos la inscripción de aquellos, expresando el número de la hoja, tomo y folio en que se hubieren inscrito.

Artículo 100.—Deberán constar necesariamente en escritura pública y será el único título en estos casos capaz para producir la inscripción, los contratos y actos a que se refieren los números 1, 2, 3, 4, 7, y 8 del artículo 96, y los comprendidos en el número 5 del mismo artículo, si se afectasen al pago de los títulos emitidos bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso deberá inscribirse previamente la correspondiente escritura en el Registro de la Propiedad.

Artículo 101.—La inscripción de las obligaciones u otros documentos nominativos o al portador, a cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles o derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgare, o testimonio expedido por un Notario o quien desempeñe sus funciones, del acta en que conste el acuerdo para hacer la emisión y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Artículo 102.—Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención, marcas de fábricas y nombres comerciales se inscribirán en vista de certificación auténtica del documento oficial en que conste la concesión de los mismos.

Artículo 103.—La inscripción primera de cada Sociedad será la de constitución de la misma.

Los Registradores suspenderán la inscripción de cualquiera otra escritura o

documento hasta que se verifique la inscripción de la escritura de constitución de la Sociedad.

Artículo 104.—Si los documentos presentados al Registro para la inscripción de obligaciones al portador o nominativas, expedidas por cualquier compañía mercantil, resultare que con anterioridad se había hecho por la misma compañía otra emisión análoga que no se hubiere registrado, se suspenderá la inscripción, tomándose anotación preventiva por sesenta días hábiles.

Artículo 105.—La inscripción de los documentos a que se refiere el número 6.º del artículo 96, además de las circunstancias generales, a todas las inscripciones, expresará las siguientes:

1.º—Nombre de la entidad otorgante, y nombre, apellidos y cargo del funcionario que en nombre de la misma otorga la concesión y los del que expida el título, si fuere distinto.

2.º—Razón social o denominación de la Compañía concesionaria.

3.º—Plazo de validez de la concesión.

4.º—Objeto sobre que recae, determinado en los casos de patente de invención si se refiere sólo al procedimiento o a un apartado especial, que se describirán someramente, o a ambos, y los de marca de fábrica la descripción detallada de las mismas.

Artículo 106.—En la inscripción de fusión de dos o más Sociedades, se hará constar el resultado del balance de cada una de ellas, hecho el día anterior al del otorgamiento de la escritura de fusión, en la que se insertará dicho balance.

Si la fusión se ha hecho por incorporación de una Sociedad a otra, la inscripción de fusión se hará en la hoja correspondiente a la Sociedad subsistente; y se cerrará la hoja de la otra Sociedad, poniendo a continuación de la última inscripción la nota en que así se haga constar.

Si la fusión se ha hecho creando una nueva Sociedad, se abrirá una nueva hoja a esta Sociedad, inscribiéndola con el número que le corresponda y en la hoja de las otras Sociedades se pondrá a continuación de la última inscripción una nota en términos análogos a la expresada anteriormente.

Artículo 107.—En la inscripción de transformación de tipo de Sociedad, se hará constar el resultado del balance de la Sociedad transformada, y la inscripción se practicará a continuación del último asiento de dicha Sociedad. Lo mismo se observará cuando la transformación consista en el cambio de la naturaleza jurídica de la Sociedad.

En toda escritura de transformación de Sociedad se hará constar las circunstancias necesarias para la inscripción primera de Sociedad según los casos.

CAPITULO II

DE LAS COMPAÑIAS COLECTIVAS Y EN COMANDITA

Artículo 108.—La inscripción primera de las compañías colectivas, deberá expresar las circunstancias siguientes:

- 1.^a—La razón social, con expresión de nombre o título si lo tuviere.
- 2.^a—La expresión de que es Sociedad colectiva.
- 3.^a—Domicilio de la Sociedad, con expresión de la calle y número y especificación de las Sucursales que tuviere.
- 4.^a—Nombre, apellidos, edad, estado, y domicilio de los Socios.
- 5.^a—La clase de comercio y operaciones a que se dedique.
- 6.^a—La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones.
- 7.^a—El capital social, con expresión de lo que cada socio aporte en bienes inmuebles, derechos reales, dinero efectivo, créditos o efectos, y con expresión del valor que se haya dado a los mismos o de la base que haya de hacerse el avalúo.
- 8.^a—Duración de la Compañía.
- 9.^a—Nombre y apellidos de los socios a quienes se encomiende la gestión de la Compañía y el uso de la firma social.
- 10.—Las cantidades que en su caso se asignen a cada socio gestor actualmente para sus gastos particulares.
- 11.—El pacto expreso, si lo contuviera la escritura, de que en el caso de fallecimiento de algún socio colectivo continuará la Sociedad con los herederos del socio difunto o subsistirá entre los propios sobrevivientes.
- 12.—Las reglas para la liquidación y división del haber social, si se establecen en la escritura.
- 13.—El acta de inscripción con la fórmula: "Queda en virtud inscrita la Sociedad..... (la razón social y nombre o título) para los efectos legales".
- 14.—Expresión de que todo lo referido consta en la escritura de constitución de la Sociedad, su fecha, lugar del otorgamiento y nombre, apellidos y domicilio del Notario autorizante.
- 15.—La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.
- 16.—La circunstancia de haber sido inscrito en los Registros de la Propiedad respectivos, con expresión de éste, en el caso de haberse aportado a la Sociedad bienes inmuebles o derechos reales.
- 17.—Referencia al pago o exención declarada por la oficina correspondiente del impuesto del Timbre o cualquier otro que se establezca y corresponda percibir al Erario.
- 18.—La conformidad de la inscripción con el Título presentado.
- 19.—La fecha de la inscripción.
- 20.—La firma entera del Registrador.

Artículo 109.—La inscripción primera de las Compañías en comandita deberá expresar las mismas circunstancias que la de las colectivas comprendidas en el artículo anterior, añadiendo a la razón social las palabras de "Sociedad en comandita" y determinando quienes son los socios comanditarios y los fondos que pone cada uno o se obliga a poner, en la comandita.

Si el capital social perteneciente a los socios comanditarios estuviese representado por acciones, se hará constar en las inscripciones las circunstancias señaladas en el artículo 113, respecto a la inscripción de las Sociedades anónimas en lo concerniente a las acciones.

Artículo 110.—En las compañías colectivas y comanditarias, la inscripción de los actos y contratos mediante los que un socio colectivo transmita a otra persona el interés que tenga en la Compañía o la sustituya en su lugar para que desempeñe los oficios que a él le toquen en la administración social, no podrá verificarse sin que preceda el consentimiento de los demás socios, conforme a lo dispuesto en los artículos 83 y 88 del Código de Comercio.

Artículo 111.—La inscripción de la rescisión parcial del contrato de Compañía Mercantil, colectiva o comanditaria, en el caso prevenido en el artículo 72 del Código de Comercio, no podrá verificarse sino en virtud de sentencia firme de los Tribunales.

Artículo 112.—La inscripción de modificación de Sociedad no podrá practicarse cuando se trate de Sociedades colectivas o comanditarias, sin que conste el consentimiento de todos los socios colectivos, y si se trata de la inscripción de la fusión de dos o más sociedades para la transformación del tipo de la Sociedad y para el cambio de nacionalidad de cualquier Compañía, serán necesarios los mismos requisitos.

En la escritura de modificación de Sociedad se harán constar expresamente los particulares modificados.

CAPITULO III

DE LAS COMPAÑÍAS ANONIMAS

Artículo 113. — La inscripción primera de las Compañías anónimas deberá expresar las circunstancias siguientes:

- 1.^a La denominación de la Compañía que será adecuada al objeto u objetos de la especulación que hubiere elegido.
- 2.^a La expresión de que ésta será anónima.
- 3.^a Domicilio de la Sociedad con expresión de la calle y número y especificación de las sucursales que tuviere establecidas.
- 4.^a Nombre, apellido, edad, estado y domicilio de los otorgantes de la escritura social.
- 5.^a Las operaciones a que se destine su capital.

6.^a La fecha en que deba comenzar o que hayan comenzado sus operaciones.

7.^a El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no sean metálico, o de las bases según las cuales haya de hacerse el avalúo.

8.^a El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado, con expresión de las que hubieran sido suscritas y de las que la Sociedad conservare en cartera.

9.^a Importe del capital desembolsado al constituirse la Compañía y plazos y modos en que habrá de desembolsarse el resto o quienes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos, o ponerse en circulación las acciones que quedasen en cartera.

10. — Duración de la Sociedad.

11. — Entidades o personas que habrán de ejercer la administración y nombres y apellidos de las personas que constituyen el Consejo de Administración o junta directiva, y de los Directores o Gerentes, y modos de proveer las vacantes.

12. Facultades de los Consejos de Administración o juntas directivas y de los Directores o Gerentes.

13. La sumisión de los socios al voto de la mayoría de la Junta general.

14. Los plazos y formas de convocación y celebración de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, y modo de contar y constituirse la mayoría de unas y otras para tomar acuerdos obligatorios.

15. Las circunstancias comprendidas en los números 13 al 20 del artículo 108 de este Reglamento.

Los Estatutos por que haya de regirse la Sociedad se insertarán íntegramente en la inscripción y las circunstancias de ésta que consten en los Estatutos quedarán expresadas en la forma que en ellos aparezca.

Artículo 114. — Si al inscribirse una Compañía anónima no se hubiera desembolsado por los accionistas la totalidad del importe de las acciones destinadas para la suscripción a metálico, se hará constar por medio de una nueva inscripción la liberación de las mismas una vez que se hubiera realizado. Será título bastante para esta inscripción la copia de la escritura pública de liberación, o si ésta no se hubiese otorgado, copia expedida por el notario o funcionario que haga sus veces, del testimonio literal de acta de la junta general o del Consejo de Administración declarando haberse liberado las acciones, cuyo testimonio habrá sido protocolizado previamente.

Los pagos parciales de los dividendos pasivos podrán hacerse constar en el Registro a voluntad de las respectivas Sociedades mediante la presentación de testimonio notarial del acta en que se hubieran hecho las oportunas declaraciones y por medio de notas marginales.

Artículo 115. — Los Registradores cuando no se hubiere hecho la inscripción a que se refiere el artículo anterior, suspenderán las inscripciones de nuevas emisiones de acciones o aumento de capital de las sociedades que se encuentren en dicho caso.

Artículo 116. — Asimismo denegarán la inscripción de reducción del capital social de las Sociedades anónimas si no se acreditase que el capital efectivo restante, después de hecha la reducción, excediera de un setenta y cinco por ciento del importe de las deudas y obligaciones de la Compañía, justificándose además haberse tomado el acuerdo de la reducción por la Junta general de accionistas, requisitos y formalidades prevenidas en el artículo 168 reformado del Código de Comercio, de España, y que para la ejecución de mismo se ha cumplido lo prevenido en el párrafo último de dicho artículo.

Artículo 117. — Para la inscripción de la modificación de Sociedades anónimas deberán cumplirse asimismo los requisitos prevenidos en el artículo 168 del Código de Comercio de España, reformado por la Ley de 29 de Julio de 1911.

Cuando por virtud de la modificación acordada se redacten nuevamente los Estatutos de las Sociedades anónimas en su totalidad, se insertarán estos estatutos en la inscripción íntegramente.

CAPITULO IV

DE LAS DEMAS SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 118. — La inscripción primera de las Compañías que adopten formas especiales expresará la circunstancia que las caracterice y las que deba contener la inscripción de las Compañías colectivas, comanditarias o anónimas en cuanto sean adaptables a la forma especial con que se hayan constituido.

Artículo 119. — Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la Zona presentarán en el Registro, debidamente legalizadas, además de los estatutos, la escritura o actos de constitución social y el certificado expedido por el Cónsul respectivo de estar constituida y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo.

Los documentos escritos en lengua extranjera se presentarán con su traducción al castellano, hecha por los funcionarios competentes que certificarán de la fidelidad de la traducción.

La nota de inscripción se consignará al pié del documento y empezará con las siguientes palabras: "Inscrito el presente documento con vista de su traducción al castellano", y en la certificación de traducción se pondrá otra nota que empiece así: "Inscrito el documento a que se refiere la precedente certificación..."

En la inscripción primera de dichas Sociedades se harán constar las circunstancias expresadas en los artículos anteriores, según su clase y el nombre y apellidos del funcionario que haya expedido la certificación de traducción, su residencia y fecha de esta certificación.

En todo caso se hará constar, además el nombre y apellidos de las personas que ejerzan la administración en la Zona, las facultades que se les haya conferido y el capital que destinen a las operaciones que realicen en esta misma Zona.

CAPITULO V

CANCELACION Y DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES

Artículo 120. — Para cancelar total o parcialmente las inscripciones de emisión de cédulas u obligaciones, bastará, en el caso de que las mismas se encuentren garantizadas con bienes inmuebles o derechos reales, la correspondiente escritura con nota de su inscripción en el Registro de la Propiedad o certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, literal o en relación de la cancelación realizada. Cuando no se hubiere establecido aquella garantía, bastará que se presente en el Registro Mercantil testimonio notarial en el que, con referencia a los libros y documentos de la Sociedad que haya hecho la respectiva emisión, se haga constar la amortización y el completo pago de la cantidad que representan los títulos emitidos expresando si se pretendiere la cancelación parcial, la serie y número de los amortizados, debiendo el mismo Notario dar fé de haber visto, recogidos e inutilizados, los títulos objeto de la amortización, haciéndose constar esta circunstancia en el asiento cancelatorio.

Artículo 121. — Siempre que en virtud de una inscripción resulte otra cancelada total o parcialmente se expresará así claramente en la misma inscripción cancelatoria, determinando por su número la cancelada, y al margen de ésta se pondrá una nota de referencia haciendo constar dicha circunstancia.

También se pondrá nota de referencia al margen de la inscripción de la Sociedad cuando se inscriba la disolución de la misma.

Artículo 122. — Para inscribir la disolución de las sociedades colectivas y comanditarias será necesario que conste el consentimiento de todos los socios colectivos, a no ser que la disolución tenga lugar por el cumplimiento del término precisado en el contrato de sociedad, o por la declaración de quiebra de uno de los socios colectivos, o por fallecimiento de cualquiera de éstos, si no existe pacto expreso de continuar la Sociedad con los herederos del difunto o de subsistir entre los sobrevivientes.

En el primer caso bastará que cualquiera de los socios colectivos lo solicite del Registrador.

En el segundo caso deberá presentarse testimonio judicial de la declaración de quiebra; en caso de fallecimiento bastará que cualquiera de los otros socios lo solicite acompañando el correspondiente certificado de defunción del Registro Civil.

En todos los demás casos deberá presentarse escritura pública según está dispuesto por este Reglamento.

Artículo 123. — Para inscribir la disolución de las Compañías anónimas será necesario que la disolución se acuerde con las formalidades y requisitos prevenidos en el artículo 168 del Código de Comercio de España reformado por la Ley de 29 de Julio de 1911, a no ser que tenga lugar por haber expirado el plazo de duración social, o por declaración de quiebra de la compañía.

Dicha disolución será solicitada por uno de los Gerentes o administradores de la compañía, con los mismos requisitos que para los distintos casos previene el artículo 122 de este Reglamento, teniendo en cuenta los requisitos prevenidos en el citado artículo del Código de Comercio de España.

Artículo 124. — La inscripción de la disolución de las compañías mercantiles no extingue en ningún caso los derechos de los terceros que hubieren contratado anteriormente con las mismas para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

SECCION 4.^a

INSCRIPCION DE LOS BUQUES

Artículo 125. — En el libro de buques se inscribirá:

- 1.º Los buques que se hallen matriculados en la Zona.
- 2.º Los buques en construcción en el caso de hipoteca, que será regulado especialmente.

También se inscribirán los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación o en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el número 1.º del artículo 20 del Código de Comercio de la Zona reformado por Dahir de 23 de Diciembre de 1943, y la imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre ellos según lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 126. — Se reputarán buques a los efectos de este Reglamento, no solo las embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje, o altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, ganguiles y cualquiera otro aparato flotante destinado al servicio de la industria o del comercio marítimo.

Artículo 127. — La inscripción de los buques en el Registro Mercantil es obligatoria según determina el artículo 14 del Código de Comercio reformado.

En su consecuencia, los dueños de los buques de matrícula de la Zona, están obligados a solicitar la inscripción en dicho Registro de los títulos en que se contengan los actos constitutivos, traslativos, modificativos o declarativos de su propiedad, y los de los derechos reales constituídos sobre los mismos, así como las restricciones que a ellos afecten.

Artículo 128. — Lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de este Reglamento, respecto a documentos referentes a sociedades, se aplicará igualmente a los documentos referentes a buques que se hallen sujetos a inscripción.

Artículo 129. — Para que pueda inscribirse o anotarse, en su caso, la transferencia, gravámen o restricción que afecte al dominio de un buque será preciso que la persona que lo transfiera o grave, o contra el cual se establezca en igual contrato alguna restricción legal, tenga previamente inscrito su derecho; suspendiéndose o denegándose la inscripción o anotación según los casos, si no se hallare inscrito o lo estuviere a favor de otra persona.

Sin embargo, cuando se trate de actos o contratos otorgados con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento por los cuales se transmita la propiedad de un buque o de sus gravámenes, no será necesaria la previa inscripción a favor del transmitente.

Artículo 130. — La primera inscripción de los buques será la de propiedad de los mismos.

Esta inscripción se practicará presentando en el Registro Mercantil copia certificada de la matrícula o asiento del buque expedida por la correspondiente Intervención de Marina. También se presentará el título de adquisición de la propiedad del buque, que constará en escritura pública o documento auténtico expedido por autoridad o funcionario competente.

Cuando la adquisición del buque tenga lugar en astillero por contrato de construcción se considerará como título de propiedad del buque la escritura pública de entrega del mismo, que deberá otorgar el constructor a favor del dueño, en la que se hará constar el precio convenido, la forma y condiciones en que se haya realizado o deba realizarse su pago.

Además constará en dicha escritura las circunstancias necesarias para la inscripción de buques.

Si el constructor fuera el dueño bastará como título de adquisición de la propiedad, que se expida por el mismo una certificación en la que se haga constar esta circunstancia y las demás necesarias para la inscripción. La firma de esa certificación deberá estar legitimada por Notario.

De la certificación de matrícula de la Intervención de Marina se hará constar en la inscripción el hecho de la matrícula, con expresión del folio y libro de la Intervención de Marina en que se halla matriculado, la fecha de la certificación y el lugar y nombre de la autoridad o funcionario que la expida.

Si la matrícula fuera provisional se hará constar así en la inscripción.

La nota de inscripción se pondrá al pie del título de propiedad. En la certificación de la Intervención de Marina se hará constar, por nota al pie de la misma, que ha sido mencionado este documento en la inscripción y se citará la hoja del buque, el número de la inscripción y folio y tomo del libro en que se haya practicado.

Artículo 131. — También podrá inscribirse la propiedad de un buque por la posesión de buena fé continuada por tres años con justo título, o faltando alguno de estos requisitos por la posesión continuada por diez años.

Para este efecto, la posesión se acreditará mediante certificación en la que consten expresamente estas circunstancias, expedida por el Interventor de Marina del lugar en que el buque estuviese matriculado. Constarán además en esta certificación las circunstancias necesarias para la inscripción de buques, según este Reglamento.

Artículo 132. — La inscripción de la propiedad de los buques en construcción en el caso de hipoteca, se verificará en la Sección especial del Registro de naves en construcción.

Esta inscripción tendrá carácter de provisional hasta que se termine la construcción del buque y sea matriculado en la Intervención de Marina, después de lo cual se convertirá en definitiva, trasladando a este efecto la inscripción provisional al Libro de buques.

Esta traslación y la consiguiente conversión en inscripción definitiva, se hará en virtud de solicitud del interesado, acompañando la certificación de matrícula de la Intervención de Marina y la escritura pública de entrega del buque otorgada por el constructor a favor del dueño, según lo dispuesto anteriormente.

Al margen de la inscripción provisional se pondrá una nota de referencia a la inscripción definitiva, indicando la traslación y conversión de la provisional.

Artículo 133. — La inscripción de propiedad de los buques, así como las demás que se practiquen relativas a los mismos, salvo las especiales, según la clase de los asuntos, contendrán las circunstancias siguientes:

1.^a Su descripción, que comprende: el nombre del buque, clase de aparejo, sistema o fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresándose si son caballos nominales o indicados; punto de construcción del casco y máquinas, y año de su terminación; clase de material de su casco, dimensiones de eslora, manga y puntal, tonelaje bruto y neto, señal distintiva que tiene en el Código Internacional de Señales, lugar de su matrícula si estuviese matriculado o donde haya de matricularse, y su valor.

2.^a Mención de las cargas y de las restricciones que al buque afecten e indicación del asiento donde consten.

3.^a Nombre y apellidos, domicilio, edad, y estado del transferente, denominación o razón social, domicilio y carácter de la entidad transmisora, nombre y apellidos, domicilio, edad, estado y profesión del adquirente o entidad a favor de la cual haya de practicarse la inscripción.

4.^a Cuando no se trate de primera inscripción se expresará que se ha anotado el asiento que se practique en la certificación de la hoja de buque que debe llevar a bordo el Capitán o de no haberse anotado, la causa de ello.

A este efecto, se presentará dicha certificación juntamente con el documento que se pretenda inscribir, a no ser que se manifieste por el presentante que no se pueda presentar por hallarse el buque de viaje o por no estar destinado a viajar, y se hará constar así en la inscripción.

5.^a El acta de inscripción con la siguiente fórmula: "Queda en su virtud inscrito el buque..... (aquí su nombre) a favor de por título de" "

6.^a Las demás circunstancias comprendidas en los números 14, 15, 17, 18, 19 y 20 del artículo 108 de este Reglamento.

Se considerará como fecha y hora de la inscripción para todos los efectos que deba producir, la del momento de presentación.

Artículo 134. — El cambio de nombre de los buques se hará constar por nota marginal a la última inscripción en virtud de comunicación de la Intervención de

Marina, y las demás alteraciones de carácter sustancial, por una nueva inscripción a petición de los interesados en virtud de los documentos justificativos y de certificación de la Intervención de Marina o de este último documento solamente.

Artículo 135. — La inscripción de hipoteca naval, así como la de subrogación y posposición de la misma y la de constitución, transmisión o modificación de cualquiera otro gravámen impuesto sobre los buques se practicará en la forma y mediante los documentos a que se refiere el Dahir regulador de aquella hipoteca naval.

Artículo 136. — Las inscripciones referentes a buques solo podrán invalidarse o perder su vigencia por sentencia firme o resolución definitiva de Autoridad competente, recaída en el juicio o expediente que corresponde y que sea inscrita en el Registro Mercantil; por la transferencia del derecho inscrito a favor de otra persona por rectificación de las mismas inscripciones conforme a los preceptos de este Reglamento; o por su cancelación.

Artículo 137. — Las inscripciones o anotaciones preventivas referentes a buques se cancelarán por consentimiento expreso de la persona a cuyo favor se hubiesen extendido o de sus causahabientes o representantes legítimos, hecho constar en escritura pública o documento fehaciente o por providencia ejecutoria dictada en el juicio correspondiente. Las inscripciones de hipoteca naval se cancelarán mediante los documentos prevenidos en su regulación especial.

Artículo 138. — En las inscripciones de cancelación se expresará si la cancelación es total o parcial. En este último caso se expresará concretamente la parte de crédito o responsabilidad que se haya satisfecho o se haya extinguido y la que quede sin satisfacer o continúe subsistente.

Artículo 139.—La cancelación de la hipoteca naval como la de cualquier otro derecho sobre el buque, solo se practicará a petición de parte aunque por el transcurso del tiempo de su duración que conste en los asientos del Registro parezca que se haya extinguido.

Si la extinción del derecho tuviera lugar forzosamente por ministerio de la ley en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación.

Si la extinción de la acción hipotecaria naval tuviera lugar por prescripción, la cancelación del asiento correspondiente se practicará en virtud de testimonio de la sentencia firme en que se hubiera declarado la prescripción. Del mismo modo se practicará la cancelación por prescripción de los demás derechos mencionados e inscritos en el Registro que afecten a los buques.

Artículo 140.—Las anotaciones preventivas sobre los buques se cancelarán o quedarán sin efecto en idénticos casos que las inscripciones y además, por su conversión en definitivas o por el transcurso del tiempo de su duración, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

TITULO V

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO MERCANTIL

Artículo 141.—La publicidad que establece el artículo 30 del Código de Comercio tendrá lugar:

- 1.^a—Por la publicación de las inscripciones en el Botelín Oficial de la Zona
- 2.^a—Por manifestaciones del Registro.
- 3.^a—Por certificación con referencia a lo que de él resulte.

Artículo 142.—Toda inscripción que se practique en el Registro se publicará por medio de la correspondiente certificación en el Boletín Oficial.

Artículo 143.—El que pretenda la manifestación del Registro lo solicitará exponiendo su interés en ello, del Registrador, quien si estimare justificado el interés, exhibirá el libro correspondiente en lo referente al particular que se solicite, y el interesado, si el Registrador la autoriza, pondrá por sí nota de los extremos que desea, o en otro caso le será, facilitado por el Registrador. La solicitud presentada, después de decretada, quedará archivada en el Registro.

Artículo 144.—La persona o entidad a quien interese alguna certificación referente a lo que conste en el Registro, presentarán la oportuna solicitud debidamente reintegrada, expresando el particular o particulares que desea consten en la certificación que pide, así como expondrá el interés que en ello tiene y si la certificación ha de ser literal o en relación.

El Registrador devolverá a los interesados la solicitud cuando, a su juicio, no exprese con bastante claridad y precisión los datos necesarios para extender la certificación, consignando por escrito al pié de aquélla el motivo por el que se negase a expedirla. De la solicitud presentada se dará recibo, si el interesado lo pidiese.

El interesado deberá presentar en el Registro, juntamente con su instancia una copia simple de la misma.

Artículo 145.—Si en la solicitud se consignasen todos los requisitos que al objeto que se pretende sean suficientes a juicio del Registrador, éste decretará su cumplimiento y expedirá la certificación solicitada, a continuación del ejemplar original presentado, quedando su copia simple y la minuta de la certificación archivadas en el Registro.

Artículo 146.—La certificación literal comprenderá íntegramente los asientos a que se refiere. La certificación en relación expresará solamente aquellos datos que de una manera clara y precisa consignen los interesados en las respectivas solicitudes, y que consten en los asientos. En el caso de que algunos de los datos pedidos no aparezcan en la correspondiente inscripción, lo expresará así el Registrador.

Artículo 147.—La certificación de los asientos de toda clase relativos a co-

meciantes, Sociedades o buques, comprenderá todas las inscripciones que a los mismos se refieren y que no aparezcan canceladas.

Artículo 148.—La certificación de asientos de clase determinada comprenderá todos los de la misma que no estuvieran cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Artículo 149.—Si se pidiere certificación de inscripciones y éstas estuvieran canceladas, se hará constar así por el Registrador, aunque no se exija.

Artículo 150.—También se expedirán certificaciones de los asientos de presentación, cuando expresamente lo soliciten los interesados.

Artículo 151.—Cuando alguno de los asientos que deba comprender una certificación estuviere rectificado por otro, se insertarán ambos literalmente.

Artículo 152.—Los Registradores facilitarán a los Jueces, Tribunales y Autoridades de todas clases cuantos datos y certificaciones les sean por ellos pedidos directamente. El Registrador podrá dirigirse por medio de oficio a dichas Autoridades pidiendo la debida aclaración, cuando no se expresen con bastante claridad y precisión los datos que se interesan.

Artículo 153.—La certificación se expedirá en el mas breve plazo posible, sin que pueda exceder de quince días hábiles siguientes a la petición por cada comerciante, sociedad o buque que haya de certificar; si no se hiciese así, podrá el solicitante entablar la oportuna queja ante el Presidente de la Audiencia.

TITULO VI

RECTIFICACION DE ERRORES

Artículo 154.—Los errores de todas clases cometidos en los asientos de libros de presentación de documentos y de los de inscripciones del Registro mercantil no se salvarán con intercalados, raspaduras ni enmiendas, y solo podrán ser rectificadas por otro nuevo asiento en el que se aclare el error sufrido.

Artículo 155.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º—El error que se advierta en el momento de extender el asiento y que consista en escribir equivocadamente una palabra; se rectificará en el momento con la palabra "digo" poniendo entre paréntesis la palabra equivocada.

2.º—Los errores de cualquier clase observados sin rectificar antes de firmar un asiento, los cuales serán rectificadas a continuación del mismo haciendo constar que confrontado el asiento antes de firmarse se observan los errores que se aprecian y se hará constar así.

Artículo 156.—Cualquiera que sea la clase de error cometido en un asiento ya firmado podrá ser rectificado por el Registrador bajo su responsabilidad si el título correspondiente existiere en la Oficina.

Artículo 157.—La rectificación a que se refiere el artículo anterior se hará por medio de un nuevo asiento que se consignará al margen del Libro correspondiente, haciendo constar la rectificación del asiento.

Artículo 158.—Si el error cometido en un asiento ya firmado se observara cuando el título fué devuelto, si el interesado reside en la localidad se le requerirá para que momentáneamente lo exhiba a tal efecto; si esto no pudiera hacerse se hará la rectificación por la copia del título archivado en el Registro. Al extenderse esta rectificación se hará constar en virtud de cual de los dos procedimientos se verifica.

Artículo 159.—Aunque no exista el título en el Registro podrá también el Registrador rectificar bajo su responsabilidad el error sufrido tanto en un asiento del libro de presentación de documentos como en uno de los libros de inscripciones, cuando de los datos consignados en el asiento extendido en uno de estos últimos libros, si se trata de un error cometido en un asiento de presentación o cuando de los consignados en asiento del libro de presentaciones, si se trata de rectificar un error padecido en uno extendido en los libros de inscripciones, pueda aclararse evidentemente el error.

Artículo 160.—Los errores cometidos en las notas marginales se rectificarán bajo la responsabilidad del Registrador si fueren de orden interior de la oficina, extendiendo una nueva nota lo más cerca posible de la rectificada. Si la nota marginal no fuere de orden interior de la oficina, para su rectificación se observarán los mismos trámites que se previenen para la rectificación de los asientos.

Artículo 161.—Los gastos que motive la rectificación serán de cuenta del Registrador que extendió el asiento equivocado.

TITULO VII

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

CAPITULO I

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y CASOS QUE LAS PUEDEN MOTIVAR

Artículo 162.—Los Registradores mercantiles estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria que se establece en este Reglamento y serán corregidos:

- 1.º—Cuando fueren morosos o negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.
- 2.º—Cuando en las operaciones del Registro infringieren abiertamente las disposiciones legales.
- 3.º—Cuando no tengan al corriente los índices del Registro.

Artículo 163.—Los Registradores podrán ser corregidos disciplinariamente por el Presidente de la Audiencia, sin previa formación del expediente, con apercibimiento, represión o multa, en caso de que cometieren faltas de subordinación o respeto a él o de cumplimiento de sus órdenes.

Artículo 164.—El Juez de primera instancia del partido y en su caso la Sala de Gobierno de la Audiencia de Tetuán podrán imponer a los Registradores mercantiles las correcciones siguientes:

- 1.^a—Apercibimiento.
- 2.^a—Apercibimiento.
- 3.^a—Reprensión.
- 4.^a—Multa hasta 250 pesetas.
- 5.^a—Privación total o parcial de honorarios correspondientes a las operaciones del Registro, en que la falta se hubiese cometido.
- 6.^a—Suspensión del ejercicio del cargo, con privación de emolumentos por espacio de un mes a un año. Durante la suspensión, los honorarios del que la supla serán para el que desempeñe el cargo.

Artículo 165.—Solo al Presidente de la Audiencia de Tetuán corresponde la facultad de promover la corrección de los Registradores de oficio o en virtud de queja, que repunte suficiente.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 166.—El procedimiento para imponer las correcciones disciplinarias, fuera de los casos prevenidos en el artículo 163, se acomodará a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo 167.—El Presidente de la Audiencia así que reciba la queja del que se considere agraviado pedirá con urgencia al Registrador informe detallado de los hechos que motiven aquella y en caso de notoria improcedencia rechazará de plano dicha queja, contra cuyo acuerdo no cabe recurso alguno. Si el recurrente reincidiere se le impondrá la multa de 25 pesetas, en caso de desestimarse la queja.

Artículo 168.—Cuando el Presidente de la Audiencia estimase que la queja puede ser fundada o se hace preciso esclarecer los hechos que la motivan con o sin informe del Registrador, enviará aquella al Juez de Primera Instancia del partido en donde esté enclavado el Registro para que incoe el oportuno expediente.

Artículo 169.—Al recibir el Juez de Primera Instancia la queja ordenará la comparecencia del interesado para que se ratifique en ella; si no lo hace o no comparece a la segunda citación que se le practique, se sobreseerá el expediente dando cuenta al Presidente de la Audiencia.

Artículo 170.—Por el Juzgado, ratificándose el interesado en la queja, se dará de ésta traslado al Registrador, con copia, en su caso, de los documentos presentados por el recurrente, para que dentro del plazo de quince días pueda contestar por escrito y proponer prueba en su descargo, la cual deberá practicarse dentro de otros quince días. Este plazo podrá prorrogarse por otro de igual duración, si hubiese necesidad de practicar prueba fuera del partido o mediare fuerza mayor u otra causa justa.

Artículo 171.—Cuando el Registrador no propusiere prueba o renunciare a ella, se hubiere practicado toda la propuesta o transcurriere el plazo para ejecutarla, el Juzgado de Primera Instancia, dentro de los cinco días siguientes, dictará resolución en forma de acuerdo razonado, denegando o estimando la prueba.

Esta resolución será notificada dentro de tercero día en la forma prevenida por el Código de Procedimiento Civil para toda clase de resoluciones.

Artículo 172.—Dentro de los cinco días siguientes al en que se les notifique el acuerdo podrán el recurrente o el Registrador apelar de dicha resolución para ante la Audiencia. Recibido por ésta el expediente se oirá por escrito y dentro del plazo común de diez días al recurrente y Registrador, cuando éstos hayan presentado los escritos o transcurrido el plazo sin hacerlo, se pasará lo actuado al Representante del Ministerio Público, quien emitirá dictámen en el plazo de otros diez días, resolviéndose el recurso por la Sala de Audiencia dentro de los cinco días siguientes por medio de acuerdo fundado, contra cuya resolución no cabe recurso alguno.

Si la queja fuese desestimada se impondrá al que la hubiera formulado la multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 173.—Cuando el Juez de Primera Instancia estime que la corrección deba ser de las previstas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 164, se abstendrá de dictar resolución y en su lugar hará el correspondiente informe, elevándolo con lo actuado a la Sala de Justicia de la Audiencia, donde se continuará la tramitación del expediente conforme a lo establecido en el artículo anterior.

A los mismos trámites se ajustarán los expedientes que el Presidente de la Audiencia acuerde incoar de oficio.

Artículo 174.—Los apercibimientos y advertencias que se hagan a los Registradores, cuando se resuelvan los recursos gubernativos interpuestos contra sus calificaciones, no se considerarán correcciones disciplinarias.

Artículo 175.—Los Registradores podrán ser suspendido gubernativamente en sus cargos, además de los casos en que la suspensión se imponga como corrección disciplinaria, cuando, procesados criminalmente, se dictare auto de prisión. El Juez Instructor de la causa lo participará a este objeto por medio de oficio al Jefe de la Sala de Audiencia que fuere consentido o en caso de apelación confirmado, para lo cual el

Presidente de la Audiencia quien acordará lo que sea procedente acerca de la suspensión del Registrador.

El funcionario suspendido tendrá derecho, si se le alzare después la suspensión, a la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, el cual, con cuenta detallada los conservará para entregarlos en su día al Registrador suspendido.

TITULO VIII

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES

Artículo 176.—Los honorarios de los Registradores se ajustarán exactamente al Arancel que se publica en este Reglamento; y se abonarán por la persona o personas a cuyo favor se extiendan los asientos o por quienes se soliciten las manifestaciones o certificaciones.

No se devengarán honorarios por los asientos que se hagan en los índices y cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores, ni por los actos y diligencias que no los tengan señalados en el Arancel.

Artículo 177.—Cuando en el documento presentado no constare el valor que haya de servir de base para graduar los honorarios, deberá acompañarse declaración por el interesado o representante.

Si el acto o contrato resultare sin valor alguno, se aplicará el número más económico del Arancel.

En todo caso podrá adoptarse como base el que haya servido para la liquidación del timbre o de cualquier otro impuesto análogo.

Artículo 178.—El Registrador expedirá, aunque el interesado no lo pidiera, recibo detallado de cada cuenta que cobre como honorarios, citando el número del Arancel que sea de aplicación.

Artículo 179.—Los honorarios que devengan los Registradores por las operaciones practicadas en virtud de acuerdo judicial, a consecuencia de juicios civiles o criminales, deberán satisfacerse como los demás gastos y costas del juicio por la persona obligada al pago de los mismos, en los casos y con las indicaciones que se establecen en las leyes procesales.

Artículo 180.—Para proceder el Registrador al cobro de sus honorarios por la vía de apremio, formarán la cuenta, expresando el nombre y apellidos del deudor, y en su caso la razón o denominación social, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro, por las cuales se hayan devengado los honorarios, importe de éstos y número del Arancel aplicados.

Si los interesados en la operación del Registro fueren dos o más, los honorarios podrán exigirse de cualquiera de ellos, y el que efectúe el pago tendrá derecho a reclamar de los demás la parte que por ello haya satisfecho.

El Registrador presentará un escrito al Juzgado de primera instancia de

partido, acompañado de la cuenta prevenida en el párrafo primero y el Juzgado ordenará se requiera al deudor para que pague aquella en un plazo prudencial que no excederá de quince días, bajo apercibimiento de apremio; si transcurriese el plazo sin efectuar el pago, ni oponerse a la reclamación, seguirá el expediente su tramitación por la vía de apremio conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 181.—Si dentro del plazo de los quince días, el deudor se opusiere, lo hará presentando el oportuno escrito, del que se dará traslado por cinco días al Registrador, para que lo conteste y el Juez de plano resolverá lo que estime procedente dentro del término de quinto día, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. En la resolución se hará expresa condena de costas, consistente en cincuenta pesetas que se harán efectivas en el correspondiente papel, conforme a las disposiciones del Arancel Judicial, y en ellas será condenado el deudor si se estimase la pretensión formulada por el Registrador, y por éste en caso de que se denegase en todo o en parte; para efectividad del principal, como de las costas, se seguirá también el procedimiento de apremio.

TITULO IX

DE LA ESTADISTICA

Artículo 182. — Los funcionarios encargados de los Registros mercantiles formarán cada año, con referencia a las operaciones practicadas durante el mismo en sus oficinas, cuatro estados expresivos: el primero, de los actos y contratos otorgados por comerciantes individuales; el segundo, de los actos y contratos otorgados por Compañías de cualquiera clase o denominación; el tercero, de los actos y contratos relativos a buques, y el cuarto, de los honorarios devengados por todos conceptos y de los gastos de oficina.

El estado I comprenderá el número de comerciantes inscritos, el de escrituras de constitución, revocación o modificación de poderes, títulos de propiedad industrial expedidos a su favor, autorizaciones a las mujeres para ejercer el comercio y escrituras de dote, capitulaciones matrimoniales y referentes a bienes parafernales que sea procedente inscribir.

El estado II se dividirá en dos secciones. La primera comprenderá el número de Sociedades mercantiles, clasificadas por la forma de su constitución (colectivas, comanditarias, anónimas, otras formas especiales), y por la índole de sus operaciones (Bancos, Sociedades, concesionarias de obras y servicios públicos, Compañías de Minas, Almacenes generales de depósito, Compañías de Seguros, Compañías cooperativas de producción, de crédito y de consumo), y el importe del capital social de cada una de ellas. La sección segunda abarcará dos emisiones de acciones y obligaciones hechas por dichas Sociedades y Compañías, con posterioridad a su constitución, expresando el número de acciones u obligaciones emitidas con tal posterioridad, el valor nominal de cada una y el total de la emisión. También se expresará, con respecto a las

obligaciones, si el interés es hasta el 5%, o si es mayor. En esta sección se comprenderán, además, los actos y contratos de disolución y rescisión.

El estado III se dividirá en tres secciones. La primera comprenderá el número de buques inscritos, de construcción nacional o extranjera, clasificados según su tonelaje y servicio a que se destinan, número de inscripciones de los que se hallen en construcción y de los que han perdido la nacionalidad española. La sección segunda, los actos y contratos de transmisión y modificación de la propiedad de los buques, ventas voluntarias o judiciales, embargos, inscripciones del plazo aplazado en las ventas, anotaciones de créditos refraccionarios y litigiosos, y reconocimiento de éstos por sentencia o por convenio de los interesados. La sección tercera, los contratos de préstamo a la gruesa y las hipotecas, con los datos necesarios para apreciar el número e importancia que hayan alcanzado estos contratos.

El Estado IV comprenderá el importe de los honorarios que hayan devengado los Registradores por todos conceptos, siguiendo el mismo orden del respectivo Arancel y la cuantía de los gastos de oficina.

Artículo 183. — Los Registradores redactarán dichos estados con arreglo a los modelos que al efecto les enviará la Secretaría General de la Alta Comisaría en Diciembre de cada año, a la cual deberán remitirlos antes del primero de Marzo siguiente, acompañado de una "Memoria" relativa a las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar los preceptos del Código de Comercio, del Dahir de hipoteca naval y de este Reglamento.

La demora en la remisión de los estados, su defectuosa rectificación al devolverlos después de advertidos los errores o la omisión de la Memoria podrá ser corregida por la Secretaría General de la Alta Comisaría, una vez acreditado que la falta es imputable al Registrador, con una multa de 25 a 100 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ADICIONALES

1.ª Los documentos otorgados o expedidos con anterioridad a la fecha en que debe de empezar a regir este Reglamento, serán inscribibles si reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones anteriores, y conforme a ella se practicará la inscripción de los mismos.

2.ª Los Registradores mercantiles procederán con la mayor urgencia a abrir los nuevos libros que establece el Reglamento y no eran antes obligatorios. Tanto para estos libros como para los que en su caso refiere la anterior disposición, podrán si no fuese fácil o rápida la adquisición de ellos, adoptarse los provisionales en la forma que establece este Reglamento.

3.ª El presente Reglamento empezará a regir a los quince días siguientes de su publicación y quedan por él derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento y en casos de oscuridad o insuficiencia del mismo, se aplicarán las disposiciones del Reglamento español en lo que no se oponga a las disposiciones vigentes o que se dicten en esta Zona de Protectorado.

ARANCEL

DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGAN LOS REGISTRADORES MERCANTILES

Número 1

Por el asiento de presentación de cualquier título relativo a comerciantes, sociedades o buques y consiguientes notas marginales y al pié del título, 1,50.

Cuando el título pasase de los cincuenta folios se cobrarán, además por cada folio que excediere, 0,05.

Se entiende por un título el documento o documentos que deban dar lugar a un asiento de presentación.

Número 2

Por la formación y diligenciado del expediente de inscripción, 2,00.

Número 3

Por la inscripción o anotación de cada comerciante particular, 10,00.

Número 4

Por la inscripción o anotación de cada sociedad, y por la de emisión de acciones u obligaciones, se devengarán los honorarios que se señalan en la siguiente escala:

- 1.º Si el capital social o importe de la emisión no excede de 50.000 pesetas, 25,00.
- 2.º Si excediese de 50.000 pesetas y no llegase a 100.000, devengará el 0,25 por mil, de lo que excede de las 50.000 pesetas, sumado el tipo de percepción anterior,
- 3.º De 100.000 a 1.000.000 al 0,20 por mil en lo que exceda de 100.000 pesetas sumando a los tipos anteriores.
- 4.º De 1.000.000 de pesetas a 20.000.000 límite de percepción el 0,10 por mil, en lo que excede de 1.000.000 sumando a los tipos anteriores.

Número 5

Por la inscripción o anotación de cada modificación de sociedad, cuando se reformen o redacten de nuevo todos los pactos sociales, o los estatutos o haya ampliación de capital, se devengarán los mismos honorarios señalados en el número anterior.

Número 6

Por la inscripción o anotación de cada buque o de cada derecho sobre el buque, se devengarán los honorarios señalados en la siguiente escala:

- 1.º Si el valor del número o derecho no excede de 50.000 pesetas, 25,00.

2.º Si excediere de 50.000 y no llegase a 100.000 devengará el 0,25 por mil, de lo que exceda de las 50.000 pesetas, sumado al tipo de percepción anterior.

3.º De 100.000 pesetas a 1.000.000 el 0,20 por mil en lo que excede de 100.000 pesetas sumado a los tipos anteriores.

4.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, límite de percepción el 0,10 por mil, en lo que excede de 1.000.000, sumado a los tipos anteriores.

Número 7

Por la conversión de la anotación en inscripción, se devengará la mitad de los honorarios de los dos números anteriores.

Número 8

Por la inscripción de sucursales de Sociedad se devengarán los derechos señalados en el número 4, sin que en ningún caso el percibo pueda exceder de 250 pesetas.

Por la inscripción de Agencias, la misma escala sin que pueda exceder el percibo de 100 pesetas.

Número 9

Por cada nota marginal que no sea de mera referencia, 1,00.

Número 10

Por la inscripción de la disolución de cada Sociedad, la mitad de los honorarios señalados en el número 4, sin que en ningún caso el percibo pueda ser inferior a 25 pesetas. Si hubiera aumentado o disminuido el capital, se considerará como tal para estos efectos el capital que tenga últimamente según el Registro.

Número 11

Por la cancelación de cada inscripción o anotación y consiguientes notas marginales, la mitad de los honorarios correspondiente a la inscripción cancelada, según este Arancel, sin que el devengo sea, en ningún caso, inferior a 25 pesetas.

Si la cancelación fuere parcial, se tomará como base el valor de la parte cancelada.

Número 12

Por la inscripción de traslaciones de los asientos de un Registro mercantil a otro se devengarán los mismos honorarios que se hubieran devengado por la certificación que los contenga y hubiera servido para la traslación.

Número 13

Por cada inscripción de poder, de sustitución, o su revocación y por la autorización o licencia marital para ejercer el comercio, 5,00.

Número 14

Por la inscripción de cada acto o contrato que no se halle comprendido en los números anteriores, 7,50.

Número 15

Por la manifestación de la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad o buque, 1,00.

Número 16

Por la certificación literal de cualquier asiento del Registro, 5,00.

Número 17

Si la certificación literal comprende más de dos páginas, se cobrarán, además, por cada página que exceda de las dos, 1,00.

Número 18

Por la certificación de cualquier asiento del Registro, 5,00.

Número 19

Si la certificación en relación hiciera referencia a más de un asiento, se cobrará, además, por cada asiento a que se refiera, 2,00.

Número 20

Por la certificación de no constar en el Registro asientos determinados, o circunstancias determinadas, 5,00.

INDICE

DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

TITULO I.—De los Registros mercantiles.

Capítulo 1.º—Su demarcación.

Capítulo 2.º—Funcionarios encargados de su desempeño.

Capítulo 3.º—De los títulos inscribibles.

TITULO II.—Del modo de llevar los Registros.

Capítulo 1.º—Días y horas hábiles.

Capítulo 2.º—Libros del Registro mercantil. Disposiciones comunes a todos ellos.

Capítulo 3.º—Libro de presentaciones.

Capítulo 4.º—Libro de inscripciones.

Capítulo 5.º—Indices.

Capítulo 6.º—Inventario y legajos.

TITULO III.—De la calificación.

Capítulo 1.º—Calificación de los títulos inscribibles.

Capítulo 2.º—Recursos contra la calificación hecha por los Registradores.

Capítulo 3.º—Suspensión o denegación por el Registrador a extender un asiento ordenado por la Autoridad Judicial.

TITULO IV.—De las inscripciones.

Sección 1.ª—Disposiciones generales.

Sección 2.ª—Inscripción de comerciantes individuales.

Capítulo 1.º—De los comerciantes en general.

Capítulo 2.º—Disposiciones referentes a menores, incapacitados y mujeres casadas.

Sección 3.ª—Inscripciones de las Sociedades.

Capítulo 1.º—Disposiciones generales.

Capítulo 2.º—De las Compañías Colectivas y en Comandita.

Capítulo 3.º—De las Compañías anónimas.

Capítulo 4.º—De las demás Sociedades mercantiles.

Capítulo 5.º—De la cancelación y disolución de Sociedades.

Sección 4.ª—Inscripción de los buques.

TITULO V.—De la publicidad del Registro mercantil.

TITULO VI.—Rectificaciones de errores.

TITULO VII.—De la jurisdicción disciplinaria.

Capítulo 1.º—Correcciones disciplinarias.

Capítulo 2.º—Del procedimiento para las correcciones disciplinarias.

TITULO VIII.—De los honorarios de los Registradores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ADICIONALES

ARANCEL

DAHIR DISPONIENDO EL CAMBIO DE HORARIO EN LA ZONA DE PROTECTORADO

Loor a Dios único.

Se hace saber por este Nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperia' Jalifiana.

Vista la conveniencia de que el horario de la Zona de Protectorado Español en Marruecos marche de acuerdo con el de la Nación Protectora y las ventajas que trae consigo el adelanto de la hora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º — El sábado, día 15 de Abril próximo, a las 23 horas, será adelantada la legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º — Todos los Servicios oficiales del Majzen así como aquellos otros que con él tengan relación directa o indirecta, o mismo que las industrias y comercios cuidarán de evitar que en el tránsito de uno a otro horario puedan ocasionarse perturbaciones en los mismos, no dando a la vez lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal de trabajo.

Artículo 3.º — Los Interventores y Corporaciones Municipales, vigilarán porque la hora oficial se observe rigurosamente y de que a ella se sujeten cuantos actos oficiales se realicen en el Protectorado.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.
Y la Paz.

Dado en Tetuán a 3 de Rabia 2.º de 1363 (correspondiente al 28 de Marzo de 1944).

Visto el Dahir expedido en esta fecha S. A. I. el Jalifa Muley el Haissan Ben el Mehdí Ben Ismail, referente al cambio de horario en la Zona de Protectorado para que marche de acuerdo con el establecido en la Península.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán a 28 de Marzo de 1944. — El Alto Comisario, LUIS ORGAZ.

DAHIR AUTORIZANDO LA CONFECCION, CONTRATACION Y CIRCULACION DE UNA EMISION DE SELLOS PARA EL CORREO ORDINARIO DE ESTA ZONA DE PROTECTORADO Y DE OTRA PRO-MUTILADOS DE AFRICA Y DESIGNANDO LA COMISION QUE HA DE ENTENDER EN EL CONCURSO DE CONTRATACION DE LA MISMA

Loor a Dios único.

Se hace saber por este Nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperia' Jalifiana.

Vista la conveniencia de proceder a la confección de una emisión de sellos para el correo ordinario de esta Zona del Protectorado y de otra emisión de sellos "Pro-Mutilados de Africa".

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora:
HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º — Se autoriza la contratación y confección de una emisión de sellos para el correo ordinario de este Protectorado en número de 10.000,000 y de otra Pro-Mutilados de Africa en número de 10.000,000, los que serán puestos en circulación una vez sean recibidos en la Inspección de los Servicios de Correos, a la que se autoriza para en su día proponer esta fecha.

Artículo 2.º — Siendo preciso celebrar un concurso a fin de contratar la confección y entrega de las emisiones de sellos a que se refiere el artículo anterior y vista la propuesta formulada por el Ilmo. Sr. Delegado de Obras Públicas y Comunicaciones, venimos en designar la Comisión que habrá de proceder al examen de las proposiciones presentadas al referido concurso, y que será constituida por las personas que a continuación se expresan: Presidente, Ilmo. Sr. Delegado de Obras Públicas y Comunicaciones; Vocales, Interventor Delegado en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones; Inspector de Bellas Artes; Representante Regional de Hacienda de Tetuán e Inspector Jefe de los Servicios de Correos.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 29 de Moharram 1363 (correspondiente al 26 de Enero de 1944).

Visto el Dahir expedido con esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mu'ey el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, autorizando la contratación y confección de una emisión de sellos para el Correo ordinario de esta Zona de Protectorado y de otra emisión Pro-Mutilados de Africa, así como igualmente nombrando una Comisión que entienda en el referido concurso.

Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán a 26 de Enero de 1944.— El Alto Comisario, Luis Orgaz.

—————

DAHIR ANULANDO EL CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO DEL PESQUERO DE ALMADRABA DENOMINADO "ES" SAHEL", ASI COMO LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL COMENZO A CONTARSE EL PLAZO DE EXPLOTACION DE DICHO PESQUERO

Loor a Dios único.

Se hace saber por este Nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperia Jalifiana.

Visto el vigente Reglamento para pesca con el arte de almadraba de 20 de Junio de 1933.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

No habiéndose cumplido los trámites administrativos y técnicos reglamentarios que determina el artículo 15 del Reglamento de almadrabas, se anulan los D'hires de 11 de Chua' de 1357 (correspondiente al 4 de Diciembre de 1938) y el de 8 de Safar de 1358 (correspondiente al 30 de Marzo de 1939).

Comenzada a campaña pesquera del año en curso, el emplazamiento actual de la almadrabá "Es SAHEL" no quedará afectado por este Dahir, que tendrá efecto

a partir de la fecha en que termine el calamento, debiéndose reproducir o continuar el expediente para el cambio de emplazamiento de este pesquero que fué solicitado en 14 de Septiembre de 1938.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.
Y la Paz.

Dado en Tetuán a 27 de Rabía 1.º de 1363 (correspondiente al 22 de Marzo de 1944).

Visto el Dahir expedido en esta fecha S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismai, anulando el cambio de emplazamiento del pesquero de almadraba denominado "ES SAHEL", así como la fecha a partir de la cual comenzó a contarse el plazo de explotación de dicho pesquero.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán a 22 de Marzo de 1944. — El Alto Comisario, LUIS ORGAZ.

DAHIR DECLARANDO SUBSISTENTE LA CONCESION DEL PESQUERO DE ALMADRABA "LAS CUEVAS" DEL QUE ES CONCESIONARIO LA "ALMADRABERA MARROQUI S. A."

Loor a Dios único.

Se hace saber por este Nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el vigente Reglamento para la pesca con el arte de almadraba en aguas de la Zona de 20 de junio de 1933.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Demostrado que la falta de calamento durante dos años consecutivos del pesquero de almadraba "LAS CUEVAS", fué debida a causas de fuerza mayor ajena a la voluntad del concesionario, se declara subsistente la concesión de la referida almadraba, adjudicada por Dahir de 28 de Dul-Hiyya de 1352 (correspondiente al 13 de abril de 1934), a la "Almadrabera Marroquí S. A.", quedando sin efecto el Dahir de 6 de Yumada el Thani de 1358 (correspondiente al 24 de julio de 1939) que rescindió el contrato de arrendamiento de este pesquero.

Se hará constar en la escritura notarial de adjudicación, que el tiempo que por efecto de Dahir que se ordena anular, dejó de pertenecer a la Sociedad concesionaria no se cuenta para el cómputo de los veinte años que tiene de duración dicho contrato, comenzando a abonar el cánón completo en que fué adjudicado, desde 1.º de enero de 1935, dado lo avanzado de la temporada pesquera actual que no permite reunir los elementos necesarios para el calamento.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.
Y la Paz.

Dado en Tetuán a 27 de Rabía 1.º de 1363 (correspondiente al 22 de Marzo de 1944).

Visto el Dahir expedido en esta fecha S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, declarando subsistente la concesión del pesquero de almadraba "LAS CUEVAS" del que es concesionario la "Almadrabera Marroquí S. A."

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán a 22 de Marzo de 1944. — El Alto Comisario, LUIS ORGAZ.

DAHIR CONCEDIENDO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO ABSELAM BEN BUYEMAA RIFFI

Loor a Dios único.

Se hace saber por este Nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 20 de Ramadán de 1356 (correspondiente al 24 de Noviembre de 1937) estableciendo en nuestra Zona la libertad condicional.

Vistos los artículos 7.º y 9.º del referido Dahir.

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo Unico: Se concede la libertad condicional al penado Abselam Ben Buyemaa Riffi.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación. Y la Paz.

Dado en Tetuán a 13 de Rabía 1.º de 1363 (correspondiente a 8 de Marzo de 1944).

Visto el Dahir expedido con esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo la libertad condicional al penado Abselam Ben Buyemaa Riffi.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución. — Tetuán, 8 de Marzo de 1944. — El Alto Comisario, LUIS ORGAZ.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO EL CONVENIO QUE SE PUBLICA A CONTINUACION ENTRE EL MAJZEN Y LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE MINAS DEL RIF

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto el permiso de investigación número 884 concedido a la Compañía Española de Minas del Rif, el 10 de Noviembre de 1931, de 20.000 Hectáreas de superficie y la conveniencia de que la Administración se haga cargo de la investigación y explotación de la riqueza minera que pueda existir en tal perímetro, para lo que ha llegado a un acuerdo con la Compañía concesionaria.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora, DECRETAMOS:

Queda aprobado el convenio con la Compañía Española de Minas del Rif, que a continuación se transcribe.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.
Y la Paz.

Dado en Tetuán a 14 de Safar de 1363 (correspondiente al 9 de Febrero de 1944.)
— AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. Tetuán a 9 de Febrero de 1944. —
El Delegado de Asuntos Indígenas. ALFREDO GALERA PANIAGUA.

Convenio entre el Majzen y la Compañía Española de Minas del Rif

Primero — La Compañía Española de Minas del Rif es propietaria de un permiso de investigación en la Zona de Protectorado Español en Marruecos número ochocientos ochenta y cuatro, de veinte mil hectáreas de superficie, expedido el diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, rodeado por la zona de investigación reservada al Majzen en virtud de lo dispuesto en el Dahir de veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y dos sobre el cual ha declarado el representante de dicha Compañía, en nombre de ésta, que no pesa gravamen ni compromiso alguno, ni está tampoco afecto al cumplimiento de ninguna obligación anterior.

Segundo. — Desiendo llegar a un acuerdo que, sin mengua de los derechos de la Compañía, permita al Majzen reservarse los que son elementales en investigaciones y explotaciones de esa naturaleza, ambas partes convienen en lo siguiente:

A) La Administración del Protectorado se compromete a verificar a sus propias expensas los trabajos de investigación en el permiso de que es titular la Compañía Española de Minas del Rif, con objeto de descubrir los yacimientos petrolíferos que en el mismo pudieran existir. Esos trabajos no serán nunca inferiores a los preceptuados por el párrafo primero, artículo diez y ocho bis del Decreto Visirial de primero de Noviembre de mil novecientos veinticuatro que adicionó el Reglamento de Minas y se llevarán a efecto con arreglo a lo dispuesto en dicho párrafo y en el segundo del propio artículo.

B) El programa de los trabajos en estas condiciones se determinarán por los Ingenieros de Minas de la Administración del Protectorado y se llevarán a cabo bajo la exclusiva dirección de estos. La Delegación de Obras Públicas tendrá al corriente a la Compañía Española de Minas del Rif de los estudios generales y de detalle que en ellos se obtengan y le remitirá cada SEIS MESES un ejemplar de la memoria geológica y técnica, así como de sus planos topográficos, geológicos y geofísicos relativos a las labores. La Compañía Española de Minas del Rif tendrá derecho a visitar en todo momento o a hacer visitar, por el personal que por escrito comunicado a la Delegación de Obras Públicas, designe, los trabajos en curso, recibiendo de los Ingenieros de la Administración del Protectorado cuantos datos deseen obtener.

C) Llegado el caso a que se refiere el párrafo tercero, artículo diez y ocho bis, del Reglamento de Minas, la Compañía Española de Minas del Rif tendrá derecho a pedir, según el artículo veinticuatro del mismo Reglamento, el permiso de explotación

para la totalidad o parte del perímetro, según la superficie que desee seguir conservando, sufragándose por la Compañía Española de Minas del Rif los gastos que a ello dé lugar.

D) La Administración del Protectorado se reserva el derecho de explotar por su cuenta la totalidad o parte del permiso de la Compañía Española de Minas del Rif, cuando se haya encontrado un yacimiento que desee poner en explotación. Si hiciese uso de ese derecho, la Compañía Española de Minas de Rif recibirá, en compensación, DURANTE SESENTA AÑOS, EL CINCO POR CIENTO de los hidrocarburos brutos que se extraigan del perímetro. La Compañía Española de Minas del Rif podrá disponer libremente de la venta de los hidrocarburos expresados en el párrafo anterior. La Administración del Protectorado se reserva, sin embargo, la facultad de adquirir para sí EL CINCO POR CIENTO de los hidrocarburos brutos que se obtengan en la explotación de permiso antes expresado por derecho de tanteo y en las mismas condiciones que ofrezca cualquier comprador.

E) Si la Administración del Protectorado renunciase en cualquier momento a explotar los yacimientos que haya descubierto, la Compañía Española de Minas del Rif recobrará su completa libertad para hacerlo, pero, en este supuesto, entregará a la Administración del Protectorado una cantidad igual al tres por ciento de los hidrocarburos brutos extraídos en el perímetro que haya puesto en explotación.

F) El pago del cánón a que se refiere el artículo diez y nueve bis del Reglamento de Minas, cualquiera que sea o pueda ser su cuantía, y el de los impuestos que se pudieran crear para gravar los trabajos de investigación, correrán a cargo de la Administración del Protectorado. Esta satisfará también los que graven la explotación, en el supuesto de que conforme a este convenio, ejercitase su derecho a verificar por sí la del perímetro investigado.

G) La Administración del Protectorado se reserva la facultad de subrogar a cualquier persona o entidad los derechos de investigación y explotación que por este convenio se le reconocen, sin otro requisito que el de hacerlo saber a la Compañía Española de Minas del Rif por conducto de la Delegación de Obras Públicas de la Alta Comisaría y el de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones reconocidas en este convenio a favor de dicha entidad. El ejercicio, por la Compañía Española de Minas del Rif, de la facultad de cesión que los artículos veinte y treinta y uno del Reglamento Minero de Marruecos concede a los titulares de permisos, llevará consigo la transferencia de los derechos y obligaciones que resulten de este convenio al tercer adquirente.

H) Las cuestiones que surjan con motivo de la interpretación y aplicación de este convenio serán resueltas por amigables componedores, en número de tres, que serán designados: uno por la Administración del Protectorado y otro por la Compañía Española de Minas del Rif; el tercero, si las partes no se pusieran de acuerdo para otro nombramiento distinto, será el Presidente del Consejo de Minería de Madrid. La designación de los amigables componedores que competen exclusivamente a cada parte, habrá de hacerse en el plazo de ocho días a partir del momento en que cuar-

quiera de los contratantes soliciten su intervención. Los gastos de los amigables com-
ponedores designados por las partes se sufragarán por la que los designe y los del
tercero por mitad entre la Compañía Española de Minas del Rif y la Administración
del Protectorado.

1) En el plazo de seis meses a partir de la publicación de este convenio en
el Boletín Oficial de la Zona, será elevado a escritura pública que será suscrita por dos
representantes de la Compañía y por los Ilmos. Señores Delegado de Hacienda e
Interventor General de la Alta Comisaría, en nombre del Majzen.

X

DECRETO VISIRIAL SUPRIMIENDO EL IMPUESTO DEL 5 POR 100 DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS SOBRE BIENES MAJZEN

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto que, con la actual organización de la propiedad Majzen y su catalogación
e inscripción, no se precisa el cobro del 5 por 100 de registro que determina el
Decreto Visirial de 5 de Ramadán de 1332 (27 de Julio de 1914).

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.
A propuesta del Mudir General de Rentas y Bienes del Majzen.

DECRETAMOS:

Venimos en disponer quede derogado el Decreto Visirial de 5 de Ramadán de
1332 (27 de Julio de 1914) estableciendo el impuesto del 5 por 100 de derechos de
inscripción y registro de los contratos de arrendamiento sobre bienes Majzen.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 22 de Rabía 1.º de 1363 (correspondiente al 18 de Marzo
de 1944. — AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. — Tetuán, a 18 de Marzo de 1944. —
El Delegado de Asuntos Indígenas. — ALFREDO GALERA.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO EL EXPEDIENTE DE DESLINDE DE LA FINCA RUSTICA AGRICOLA DENOMINADA MERCH EL QUEBIR

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto nuestro Decreto Visirial de fecha 5 de Safar de 1362 (correspondiente al
11 de Febrero de 1943) por el que se acuerda la delimitación de la finca rústica
agrícola denominada MERCH EL QUEBIR sita en el poblado de Uad Lau en la
kabila de Beni Said, del territorio de Yebola.

Visto el expediente de deslinde instruido por la Comisión deimitadora corres-

pondiente y que durante la tramitación del mismo fué presentada una reclamación por los herederos de Sid TUHAMI BEN MULEY ABUBECCR EL RAISUNI.

Visto el informe del Kadi.

Visto el informe de la Comisión.

A propuesta del Mudir General de Rentas y Bienes del Majzen.

Se desestima la reclamación en cuestión, porque la titulación por ellos presentada fija como límite precisamente la finca Majzen, antigua Laguna y no comprende dicha finca.

En su consecuencia,

DECRETAMOS:

1.º) Se aprueba el expediente de deslinde de la finca rústica agrícola propiedad del Majzen, denominada MERCH EL QUEBIR, sita en el poblado de Uad Lann, kabila de Beni Said de territorio de Yehala, con una extensión superficial de 6'09 Ha, y cuyos límites definitivos son los siguientes:

Al Norte, desde el piquete número 31 al 34 con propiedades del Habús de la Mezquita de Mesal-la, de piquete 34 al 35 queda comprendida la parcela de Uarosala, entre la 35 y la 36 con Kassem Ben Ali Abdun, entre las estacas 36 y 37 la parcela de Abderrahman Ben Ahmed Aato, desde la estaca 37-38 la parcela de Abdelkrim Ben Harros y hermano, la 38-39 comprende la propiedad de Rahma Ben Mohamed Aato, la estaca 39 y 40 delimita la parcela de Hamed Ben Mohamed Sebrun, la 40-41 la de Mohammed Ben Hassen el Marzo, la 41-42 la de un tal Buihen, la 42 y 43 comprende la parcela de Abdelkrim Sebrun, la 43 y 44 la de Abderrahman Ben Hach Moh. Abdun, y por la estaca 44 a la 45 señala la propiedad de Sid Dris Raisuni y del 45 al número 1, propiedad del Habús.

Al Este, Habús señalado con los mojones 1-2, Sidi Dris Raisuni 2-3-4, carretera en construcción 4-5.

Al Sur, Hamed Ben Mohammed el Avan 5-6-7, Ali Mesuer: 7-8, Mohammed el Mehdi 8-9, Parcelas en litigio 9-10, Fatma Ben el Hach M. Abdun 10-11, Abderrahman Ben el Hach Mohammed Abdun 11-12-13, Sid Ahmed Ben Abdesselam Raisuni 13-14-15, Ali Ben el Hach Mohammed Raisuni 15-16, Sid Abdesselam Ben Mohammed Ben Salima 16-17, Anchuch Ben Si Hamed Raisuni 17-18, Muley Ali Ben Hach Mohammed Raisuni 18-19, Fatma Ben Hossain Raisuni 19-20, Sid el Meki Ben el Hach Mohammed el Raisuni, 20-21, Herederos de Anchuch Ben Mohammed Raisuni 21-22, Herederos de Mohammed Ben el Hach Mohammed Raisuni 22-23-24, Abderrahman Ben Abdelkrim Benracad 24-25, Abderrahman Ben Mohammed Meseros 26-27-28-29; entre los puntos 27 y 30 existen las siguientes parcelas colindantes con la finca Majzen: Larachi Ben Hamed Ben Majot, Herederos de el Hach Ahmed Ben Abderrahman Ben Ricad, Habús Irecaden, Fatma Ben Abdesselam Afluvar, Fatma Ben Mohammed Mehdi, Ianna Ben Mohammed Mehdi, Hach Ben Mohammed Hach Abdelkrim Mehdi, Laiachi Ben Mohammed el Hatta, Hamed Ben Mohammed el Hatta.

Al Oeste indica el 30-31, el ancho del antiguo camino

Sobre la finca descrita no pesa gravamen alguno.

En su consecuencia ordenamos al Mudir General de Rentas y Bienes del Majzen tome las oportunas medidas con el fin de que se proceda a la catalogación de esta finca en los catálogos de las propiedades del Majzen y a su subsiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dado en Tetuán a 6 de Rabia 2.º de 1363 (correspondiente al 31 de Marzo de 1944). — AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. — Tetuán a 31 de Marzo de 1944. — El Delegado de Asuntos Indígenas. — ALFREDO GALERA.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO EL EXPEDIENTE DE DESLINDE DE LA FINCA RÚSTICA AGRÍCOLA DENOMINADA ZEM ZEM

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto nuestro Decreto Visirial de fecha 15 de Rabia 1.º de 1357 (correspondiente al 16 de Mayo de 1938) por el que se acuerda la delimitación de la finca rústica agrícola denominada Zem Zem sita en la kabila de Hauz, del territorio de Yebala.

Vistas las reclamaciones de Sid ABDELKADER KANYAA, ENFED-DAL BEN SI MOHAMMED BAKALI, SI EL HACH MOHAMMED LEB-BADI, EL HACH AHMED BEN ABDELGAFUR TORRES, ALI BEN MOHAMMED YEMMI, MOHAMMED BEN MOHAMMED DERDABI y Don ALFONSO GARCIA POLAVIEJA.

A propuesta del Mudir General de Rentas y Bienes del Majzen.

DECRETAMOS:

1.º) Se aprueba el expediente de deslinde instruido por la Comisión delimitadora correspondiente, constituida con arreglo a Dahir de Catalogación y Deslinde, y en su consecuencia reconocidas las reclamaciones de Sid ABDELKADER KANYAA, ENFED-DAL BEN SI MOHAMMED BAKALI, SI EL HACH MOHAMMED LEB-BADI, EL HACH AHMED BEN ABDELGAFUR TORRES, MOHAMMED BEN MOHAMMED DERDABI y desestimadas las presentadas por Sid ALI BEN MOHAMMED YEMMI y Don ALFONSO GARCIA POLAVIEJA.

2.º) Se declara como de la propiedad del Majzen la finca resultante de deslinde, después de segregar las reclamaciones admitidas, cuya finca queda definitivamente determinada como sigue:

Rústica agrícola, situada en la kabila del Hauz, fracción de Bahari, denominada ZEM ZEM, con una extensión superficial de 445 Ha. 79 a., cuyos límites son como siguen:

Al Norte, desde el piquete número 2 hasta el número 50 con la zona forestal de la finca forestal Majzen ZEM ZEM; al Este, desde el mojón número 2, con el mar Mediterráneo hasta el mojón número 3, situado en la desembocadura del río Smir, siguiendo el límite por todo el río, hasta el mojón número 4 colocado en el puente del Smir; al Sur desde el piquete número 4 al número 12 con la zona pantanosa

del río Smir y la finca Majzen forestal ZEM ZEM y por el Oeste desde el piquete número 12 al número 62, con la finca forestal Majzen ZEM ZEM; del número 62 a 66 con propiedad de ENFED-DAL BEN MOHAMMED BAKALI, del número 66 al 130 con la propiedad de MOHAMMED BEN MOHAMMED DERDABI; del 130 al 124 con la propiedad de EL HACH AHMED BEN ABDELGAFUR TORRES del 124 al número 101 con la propiedad de SI EL HACH MOHAMMED LEB-BADI, del 101 al 43 con la finca Majzen forestal ZEM ZEM y del número 43 al piquete número 50 con terrenos propiedad de SI ABDELKADER KANYAA.

3.º) Sobre la finca descrita pesan los siguientes gravámenes:

a) La carretera de Ceuta a Tetuán desde el km. 17'995 hasta el puente del Smir, que cruza la finca de Norte a Sur.

b) Los railes de ferrocarril Ceuta-Tetuán que casi paralelos a la carretera, cruzan en la misma dirección.

c) La zona marítima en la parte colindante con el mar Mediterráneo.

d) Por cuatro caminos de kabila que la atraviesan en dirección Este-Oeste.

En su consecuencia ordenamos al Mudir General de Rentas y Bienes del Majzen tome las oportunas medidas con el fin de que se proceda a la catalogación de esta finca en los catálogos de las propiedades del Majzen y a su subsiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación, y la Paz.

Dado en Tetuán a 6 de Rabía 2.º de 1363 (correspondiente al 31 de Marzo de 1944). — AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. — Tetuán a 31 de Marzo de 1944. — El Delegado de Asuntos Indígenas. — ALFREDO GALERA.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO EL EXPEDIENTE DE DESLINDE DE LA FINCA URBANA PROPIEDAD DEL MAJZEN SITUADA EN EL BARRIO ISRAELITA DE TETUAN, QUE SE CITA

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto el Decreto Visirial de fecha 25 de Safar de 1362 (correspondiente al 3 de Marzo de 1943) por el que se acuerda la delimitación de la finca urbana, propiedad de Majzen, situada en el Barrio Israelita de esta ciudad de Tetuán, calle de Rabino Ruben el Maleh.

Visto el expediente de deslinde instruido por la Comisión delimitadora correspondiente y que durante la tramitación del mismo no se ha presentado reclamación alguna.

A propuesta del Mudir General de Rentas y Bienes del Majzen.

DECRETAMOS:

Se aprueba el expediente de deslinde de la finca urbana, propiedad del Majzen, situada en el Barrio Israelita de esta ciudad de Tetuán, calle de Rabino Ruben el

Maleh, con una extensión superficial en su planta baja de 77'28 metros cuadrados y 123'74 metros cuadrados la planta principal, siendo los linderos de la primera: al Norte, en línea de 8'40 metros con el señor Serfaty; al Este en línea de 9'25 metros con el señor Leb-bady; al Sur en línea de fachada a la calle Rabino el Maleh con 8'40 metros y al Oeste en línea de 9'25 metros con don Luis Cohen, y los límites de la planta principal: al Norte con los Sres. Serfaty y Garzón, en línea recta de 8'40 y 3'75 metros respectivamente; al Este fachada a la calle Sala Marrachi, en línea recta de 9'25 metros; al Sur con la casa Hacra Sordía de la familia del Jatib, en medianería de 13'45 metros y al Oeste con don Luis Cohen en línea de 9'25 metros.

En su consecuencia ordenamos al Mudir General de Bienes Majzen tome las medidas a fin de que se proceda a la catalogación de esta finca en los catálogos de las propiedades del Majzen y a su subsiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dado en Tetuán a 8 de Rabía 1.º de 1363 (correspondiente al 3 de Marzo de 1944). — AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. — Tetuán 3 de Marzo de 1944. — El Delegado de Asuntos Indígenas. — ALFREDO GALERA.

DECRETO VISIRIAL ACORDANDO LA DELIMITACION DE LA FINCA RUSTICA AGRICOLA DENOMINADA "SAHARA"

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas de 30 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de Julio de 1935.

A propuesta del Mudir General de Rentas y Bienes del Majzen.

DECRETAMOS:

Se acuerda la delimitación de la finca rústica agrícola, denominada "SAHARA", sita en las kabilas de Metiua y Beni Erzín, de territorio de Chauen, de una extensión superficial de 2.800 a 3.000 Has., y cuyos límites provisionales son: al Sur el arroyo Talandur y los terrenos de labor de poblado de Iguefalen; al Este con los terrenos de labor de Ijerifen y Yebel el Quebir y desde este lugar descendiendo hasta unas canteras de sal; al Norte las referidas canteras de sal dirigiéndose en línea recta hasta alcanzar los terrenos de labor del poblado de Tilgaman de la kabila de Beni S'm'h y al Oeste con el río Uringa.

Las operaciones de deslinde de esta finca darán comienzo a los treinta días naturales a contar desde el en que se publique este Decreto en el Boletín Oficial de la Zona y si dicho día fuese inhábil en el próximo siguiente hábil a las diez horas.

Lo que se hace público para conocimiento de los colindantes y de todos aquellos que pretendan ostentar algún derecho de naturaleza real sobre la finca.

Dado en Tetuán a 23 de Safar de 1363 (correspondiente al 18 de Febrero de 1944). — AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. — Tetuán a 18 de Febrero de 1944. — El Delegado de Asuntos Indígenas. — ALFREDO GALERA.

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON JESUS LASERNA CANO, PARA ADQUIRIR UN TERRENO EN CASTILLEJOS

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto lo que dispone el artículo 60 de la Acta de Algeciras.

DECRETAMOS:

Se autoriza a don JESUS LASERNA CANO para adquirir un terreno propiedad de MOHAMMED BEN SI MOHAMMED CHAIRI, de Beni Mesaia (Anzera), sito en Castillejos, de una superficie de 3.976'67 metros cuadrados, cuyos límites son: Al Norte, con la finca de El Hach Hichu; al Sur, con la de Baeza Hermanos; al Este, con el Cementerio Musulmán, y al Oeste, también con la de El Hach Hichu; debiendo los contratantes basar su derecho a la transmisión en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de Bienes Majzen, Habús y Colectividades.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación. Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 24 de Rabía 1.º de 1363 (correspondiente al 20 de Marzo de 1944). — AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. — Tetuán, a 24 de Marzo de 1944. — El Delegado de Asuntos Indígenas. — ALFREDO GALERA.

DECRETOS VISIRIALES

- 28 Chual 1362 (28 octubre 1943).—Disponiendo el cese del Cateb del Caid de la Kábila del Haus (Yebala), Abdeslam Ben Mohammed Chacor el Idri, con efectos administrativos de 1.º de mayo de 1943.
- 18 Rabía 1.º 1363 (14 marzo 1944).—Autorizando a Mohammed Chahbar Ben El Hach Aisa Tuzini, para ejercer la profesión de Aadel de 1.ª en la Kábila de Beni-Tuzin (Quert).
- 18 Rabía 1.º 1363 (14 marzo 1944).—Autorizando a Si Mohammed Ben Abdeslam El Harrak Serifi, para ejercer la profesión de Aadel de 1.ª en la Kábila de Ahl Serif (Lucus).
- 22 Rabía 1.º 1363 (18 Marzo 1944). — Nombrando Cateb del Cadi del Alto Guis (Rif), a Si Mohammed Ben Si Ali Ben Si Ahmed El Mesnau, con efectos administrativos de 1.º de abril de 1944.

- 22 Rabía 1.º 1363 (18 marzo 1944).—Nombrando Aun del Kadi de la Kábila del Utá (Beni-Uriaguel-Rif) a Si Hammadi Ben Mohammed Acuch Ben el Hach Mohand El Uriagli, con efectos administrativos de 1.º de abril de 1944.
- 22 Rabía 1.º 1363 (18 marzo 1944).—Nombrando Aun del Kadi de la Kábila de Beni-Bufrah (Rif) a Si Mohammed Ben Mohammed Ben Amar Rifi, con efectos administrativos de 1.º de abril de 1944.
- 22 Rabía 1.º 1363 (18 marzo 1944).—Disponiendo el cese del Jalifa del Bajá de Tetuán, Si El Amin Ben Abdel-lah Bujobsa, con efectos administrativos de 29 de febrero de 1944.
- 22 Rabía 1.º 1363 (18 marzo 1944).—Disponiendo que el Aadel de 2.ª Si Mohammed Ben Mohammed Ben Abdeselam El Fasi el Feluati, de la mahacama cheránica del Ajmas Alto (Chauen), pase a ejercer su profesión a la de la ciudad de Chauen.
- 22 Rabía 1.º 1363 (18 marzo 1944).—Disponiendo el cese del Aun del Kadi de la Kábila de Beni-Bufrah (Rif), Abdeselam Ben Alí Ben El Hach Mohammed Amrani, con efectos administrativos de 31 de marzo de 1944.
- 22 Rabía 1.º 1363 (18 marzo 1944).—Nombrando Cateb del Ministerio del Habús a Si Abdeselam Ben Mohammed Ahrazen, con efectos administrativos de 1.º de abril de 1944.
- 22 Rabía 1.ª 1363 (18 marzo 1944).—Autorizando a Si Ahmed Ben Lahsen Candi El Mesauri, para ejercer la profesión de Aadel de 2.ª en la Kábila de Beni-Mesauar (Yebala).
- 22 Rabía 1.º 1363 (18 marzo 1944).—Autorizando a Si Ahmed Ben Mohammed Deb-bun El Mensuri, para ejercer la profesión de Aadel de 1.ª en la Kábila de Beni-Mesauar (Yebala).
- 22 Rabía 1.º 1363 (18 marzo 1944).—Autorizando a Si Mohammed Ben Mohammed Yahia El Mesauri, para ejercer la profesión de Aadel de 1.ª, en la Kábila de Beni-Mesauar (Yebala).
- 2 Rabía 2.º 1363 (28 marzo 1944).—Modificando el Decreto Visirial de 20 de Dulcaada de 1363 (19 de noviembre de 1943) en el sentido de que el Aadel de 1.ª que se inhabilita de la mahacama de Beni-Said (Quert) es SI HADDU BEN MOHAMMED BEN EL KADI EL MEYAUUI y no Si E Hach Ahmed Ben Mohammed Ben El Kadi Said.
- 3 Rabía 2.º 1363 (29 marzo 1944).—Inhabilitando al Aadel de 2.ª de la mahacama de la Kábila de Metiua (Chauen) Si Mohammed Ben Ahmed Amencor.



Alta Comisaría de España en Marruecos

Secretaría General

Sección de Personal

DISPOSICIONES

CESES

- Decreto Visirial de 30 de Marzo de 1944, disponiendo el cese de la Maestra de la Zona doña Francisca López Torres.
- Id. id. de 31 de Marzo de 1944, disponiendo el cese, a petición propia, de la Maestra de la Zona doña Emilia Puente Rodríguez.
- Id. id. de 2 de Abril actual, disponiendo el cese, de la Enfermera Marroquí de los Servicios Sanitarios de la Zona, Sohora Ben Abdeselam Ben Sel'am.
- Id. id. de 5 del actual, disponiendo el cese, del Cocinero Marroquí de los Servicios Sanitarios de la Zona Mohammed Ben Mohammed Ham-mam.
- Acuerdo de 31 de Marzo, disponiendo el cese, a petición propia, del Auxiliar provisional del Cuerpo General Administrativo don Tomás Urrutia y Sarazola.
- Id. de 2 del actual, disponiendo el cese del Agente Provisional de Policía don Luis Godoy Martín.
- Id. de 5 del actual, disponiendo el cese, a petición propia, del Auxiliar provisional del Cuerpo General Administrativo don Juan Antonio Cádiz de Salas.

EXCEDENCIAS.

- Decreto Visirial de 30 de Marzo de 1944, disponiendo el pase a la situación de "excedencia voluntaria" del Sanitario marroquí de los Servicios Sanitarios de la Zona Si Mohammed Ben Mohammed Ben Kaddur.
- Id. id. id. id. de la Comadrona de los mismos Servicios doña Inés Cortés Nuñez.
- Id. de 4 del actual, disponiendo el pase a la situación de excedencia voluntaria del Auxiliar 1.º del Cuerpo General Administrativo don Juan Lloret Salinas.
- Id. de 5 del actual, disponiendo el pase a la situación de "excedencia forzosa" por prestación del servicio militar, del Auxiliar tercero del Cuerpo General Administrativo don Francisco Moreno Cano.
- Id. id. disponiendo e pase a la situación de excedencia voluntaria del Conductor de segunda del Cuerpo de Conductores de la Zona don José Alvaine Diaz.

GRATIFICACIONES.

- Decreto Visirial de 2 de actual, concediendo el percibo del 10 por 100 de aumento en la gratificación especial de campo, a partir del día 1.º de Febrero último, al Portero 2.º del Cuerpo de Porteros de la Zona don Pedro Montañez Fernández.
- Id. id. id. id. id. Oficial de Correos don Antonio Borraja Moreno.
- Id. id. id. id. id. Conductor 2.º don Antonio Gómez Corral.

Decreto Visirial de 3 del actual, concediendo el percibo del 10 por 100 de aumento en la gratificación especial de campo, a partir del día 1.º de Febrero último, al Cartero Mayor de 1.ª clase don José Izquierdo Mora.

Decreto Visirial de 4 del actual, concediendo el percibo del 10 por 100 de aumento en la gratificación especial de campo, a partir del día 12 de Noviembre de 1943, a la Maestra de la Zona doña María Catalina Martínez Rovira.

NOMBRAMIENTOS:

Dahir de 29 de Marzo de 1944, nombrando, con efectos económico-administrativos de 1.º de Enero último, Ayudante de Obras Públicas de la Zona a don José Martínez Roldan.

Id. id. id. id. a don Teolindo López Vazquez.

Id. id. id. id. a don Gonzalo Baeza Pérez.

Acuerdo de 31 de Marzo de 1944, nombrando, con efectos económico-administrativos de 1.º de Enero último, Jefe de Administración y Contabilidad de la Delegación de Economía, Industria y Comercio a don Manuel Sánchez de Linares y García.

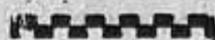
Id. de 2 del actual, nombrando, con efectos económico-administrativos, de 1.º de Febrero último, Profesor del Instituto Religioso de Larache a Si Ahmed Ben El Hach Ahmed El Ke'ai.

Id. id. id. de Larache a Si Abdeslam Ben Mohammed Hirazin.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD:

Acuerdo de 4 de Abril actual, concediendo, a partir del día 1.º de Mayo del pasado año, el percibo de un quinquenio al Sanitario Marroquí de los Servicios Sanitarios de la Zona Mohamemd Ben Laarbi Sarguin.

Tetuán, 10 de Abril de 1944.



ANUNCIO

DE CONCURSO DE TRASLADO PARA PROVEER ENTRE INTERPRETES AUXILIARES DEL CUERPO DE INTERPRETACION DE ARABE Y BERBER DE LA ZONA LA PLAZA DE INTERPRETE AUXILIAR ACTUALMENTE VACANTE EN LA MEHAL-LA DE GOMARA NUMERO CUATRO

Encontrándose en la actualidad vacante la plaza de Intérprete Auxiliar de la Mehal-la de Gomara número cuatro, se anuncia su provisión mediante concurso de traslado entre el personal perteneciente al Cuerpo de Interpretación de Arabe y Bereber de la Zona.

Las papeletas de traslado para dicho concurso podrán suscribirse por cuantos Intérpretes Auxiliares lo deseen, presentándolas en esta Secretaría General dentro

Visto que por no reunir los dos años para el ascenso, queda en dicha categoría hasta que reingresó al servicio activo y consolidó la referida aptitud en 17 de Marzo de 1943, fecha en que fué promovido al empleo de Oficial 1.º,

Se desestima su petición.

Auxiliar 1.º — Don Enrique Gullon Pedrero.

Solicita rectificación en el puesto que actualmente tiene en el Escalafón D. Antonio Ladrón de Guevara y Felez, alegando que este señor puesto que estuvo en situación de "excedente voluntario" debió perder puestos.

Visto que el artículo 25 del vigente Estatuto del Personal de la Administración de la Zona, admite el ascenso hallándose en la situación de "excedencia voluntaria" si se reúne la aptitud determinada en el artículo 24.

Visto que el señor Ladrón de Guevara ascendió porque poseía la aptitud antes de pasar a la situación de "excedencia voluntaria" y no debe perder puestos, ya que esto solo ocurre cuando no se posee la referida aptitud,

Se desestima su reclamación.

Auxiliar 1.º — Don Antonio Domínguez Andía.

Solicita rectificación de lugar en el Escalafón por considerarse perjudicado donde figura, colocado.

Visto que el artículo 25 del vigente Estatuto del Personal de la Administración de la Zona, admite el ascenso hallándose en la situación de "excedencia voluntaria", si se reúne la aptitud determinada en el artículo 24.

Visto que el solicitante, no obstante haber estado excedente voluntario, reunía la referida aptitud cuando en 1.º de Julio de 1934, le correspondió ser ascendido a la categoría de Auxiliar 1.º por llevar más de dos años de servicios efectivos en el empleo de Auxiliar 2.º,

Se le considera ascendido a Oficial 2.º con una antigüedad administrativa de 1.º de Mayo de 1941, y por consiguiente,

Se le restaura su lugar primitivo en el Escalafón, o sea, inmediatamente detrás de D. José Pérez de Miguel y antes de D. Agustín Salinas Barceló.

Auxiliar 1.º — Manuel Alvarez Martínez.

Solicita rectificación de antigüedad de servicios, toda vez que su primitivo nombramiento data de 14 de Junio de 1930 y no de 30 de Junio de 1934, como figura en el Escalafón.

Visto que, efectivamente, su verdadera antigüedad de servicios es la que solicita,

Se accede a lo interesado.

Auxiliar 3.º — Don Pedro Rodríguez Fernández.

Solicita se le rectifique la fecha de nacimiento que es la de 21 de Febrero de 1921 y no la de 21 de Febrero de 1925, como figura en el Escalafón del Cuerpo.

Visto, documentalmente, que, en efecto, el nacimiento del solicitante fué en 21 de Febrero de 1921, queda rectificado en este sentido.

Auxiliar 3.º — Don Manuel Padilla Lucena.

Solicita se le rectifique el primer apellido que es PADILLA y no PADILLO, como erroneamente, se consignó en el Escalafón.

Visto que, efectivamente, su primer apellido es Padilla, queda rectificado en este sentido.

CUERPO DE CARTEROS

No se ha recibido reclamación alguna contra el Escalafón de este Cuerpo.

CUERPO DE CONDUCTORES

No se ha recibido reclamación alguna contra el Escalafón de este Cuerpo.

CUERPO DE CUTTAB (SECRETARIOS MUSULMANES)

No se ha recibido reclamación alguna contra el Escalafón de este Cuerpo.

CUERPO DE DELINEANTES

No se ha recibido reclamación alguna contra el Escalafón de este Cuerpo.

CUERPO DE GUARDERIA FORESTAL

No se ha recibido reclamación alguna contra el Escalafón de este Cuerpo.

CUERPO DE MEDICOS DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

No se ha recibido reclamación alguna contra el Escalafón de este Cuerpo.

CUERPO DE MOTORISTAS

No se ha recibido reclamación alguna contra el Escalafón de este Cuerpo.

CUERPO AUXILIAR DE OPERADORES DE TELECOMUNICACION

No se ha recibido reclamación alguna contra el Escalafón de este Cuerpo.

CUERPO DE PORTEROS

No se ha recibido reclamación alguna contra el Escalafón de este Cuerpo.

CUERPO DE PRACTICANTES DE MEDICINA Y CIRUGIA DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

No se ha recibido reclamación alguna contra el Escalafón de este Cuerpo.

CUERPO DE PRISIONES

Guardian de 1.^a — Si Ahmed Ben El Hach Mohammed Luddie.

Solicita rectificación de antigüedad de servicios, toda vez, que, según expone, su primitivo nombramiento data de 3 de Junio de 1918 y no de 7 de Octubre de 1935 como se consigna en el Escalafón de su Cuerpo.

Visto que los datos aportados son insuficientes ya que se hace constar si su nombramiento fué con carácter provisional o definitivo.

Se desestima la reclamación ratificándose la antigüedad reconocida al reclamante que debe ser la de 7 de Octubre de 1935.

CUERPO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Agentes de 1.^a — Don Pablo González Serrano y Don Antonio Céspedes Faura.

Visto el error padecido al confeccionar el Escalafón de este Cuerpo colocando a estos señores en los números 22 y 23 de los Agentes de 1.^a

Visto que, dichos funcionarios, a pesar de quedar en situación de "a extinguir", por no haberse presentado a las pruebas exigidas para el ascenso a Inspectores en dos convocatorias sucesivas, no han de perder puestos en el Escalafón de su Cuerpo, en su actual categoría.

Se rectifica el mismo colocándose a D. Pablo González Serrano con el número 1 de los Agentes de 1.^a y a D. Antonio Céspedes Faura con el número 3, o sea inmediatamente detrás de D. Francisco González Lara y ante D. Fernando de Pablos Queraltó.

Agente de 1.^a "a extinguir". — Don Mariano Aparicio Pardo.

Reclama contra su no inclusión en el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona.

Visto que, dicho funcionario no se presentó a las pruebas exigidas en el Dahir de 15 de Diciembre de 1929, que reorganizaba los Servicios de Policía en la Zona.

Visto que, en 21 de Junio de 1937 se le notificaba que por no haber cumplido los requisitos exigidos en el Dahir anteriormente citado, quedaba en situación de "a extinguir" y excluido de la escala de dicho Cuerpo.

Se desestima la reclamación presentada ratificándose la decisión de no incluirlo en el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona.

Tetuán, 15 de Abril de 1944. — El General de División, Secretario General, MUGICA.

A V I S O

Concluido el plazo de admisión de instancias para el concurso inserto en el "B. O." de la Zona número 6, de 29 de Febrero ppdo., página 239, sacando a concurso de traslado la provisión entre Intérpretes Auxiliares de Cuerpo de Interpretación de Arabe y Bereber de la Zona la vacante de Intérprete Auxiliar existente en la Meha-la de Gomara número cuatro, ha sido dicho concurso declarado desierto, por no haberse presentado solicitud alguna al mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tetuán, 15 de Abril de 1944. — El General de División, Secretario General, MUGICA.

Junta General de Urbanización

A V I S O

Se pone en general conocimiento que, durante el plazo de un mes, a partir de la fecha del presente aviso, estará expuesto al público en el Servicio de Arquitectura de la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones y en los Servicios Técnicos de la Junta de Servicios Municipales de Tetuán, de 12 a 13 horas, el PLAN GE-

NERAL DE ORDENACION URBANISTICA DE LA CIUDAD DE TETUAN, con objeto de que, con arreglo al artículo 7.º de la Ordenanza de 2 de Septiembre de 1942, Boletín Oficial número 25, creando la Junta General de Urbanización, las personas afectadas o simplemente interesadas puedan oponer sus reparos o emitir sus opiniones, que deberán ser formulados por escrito dirigido a la Junta General de Urbanización acompañado de los planos y documentos que se juzguen de interés. Dicho escrito se entregará en la Secretaría de la citada Junta (Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones).

Tetuán, 16 de Abril de 1944. — De orden del Presidente, El Secretario, Vicente Martorell.

Delegación de Asuntos Indígenas

Inspección de Entidades Municipales

A V I S O

Para conocimiento general, se hace público mediante el presente aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del vigente Reglamento Municipal de la Zona, que la Junta de Servicios Municipales de Villa Nador queda autorizada para modificar la tarifa del impuesto del Zoco del Tenin de dicha Villa en lo que al ganado vacuno se refiere, estableciendo una cuota única de 3,00 pesetas por cabeza de citado ganado entrado al Zoco en lugar de 0'50 pesetas a la entrada y 5,00 pesetas en caso de venta, como ha venido rigiendo hasta ahora.

Tetuán, 10 de Abril de 1944. — El Delegado de Asuntos Indígenas. — ALFREDO GALERA.

Delegación de Economía, Industria y Comercio

Inspección de Industrias

A V I S O

EXTRACTO DE PETICION DE NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Antonio García Martínez.

Emplazamiento: Tánger.

Objeto de la Industria: Fábrica de caramelos, bombones y grageas.

Capacidad de producción: 100 kgs. diarios de cada uno de los artículos citados.

Lo que se publica para conocimiento general y para que todos los industriales que se consideren afectados por éste proyecto de nueva instalación presenten las reclama-

ciones que estimen oportunas dentro del plazo de 10 días, en las Oficinas de esta Inspección de Industrias, calle General Aranda número 11.

Tetuán, 13 de Abril de 1944. — E. Inspector de Industrias, José Luís Pampin.
V.º B.º: El Delegado, García Figueras.

A V I S O

EXTRACTO DE PETICION DE NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Antonio García Martínez.

Emplazamiento: Tánger.

Objeto de la Industria: Fábrica de galletas.

Capacidad de producción: 3.000 kgs. diarios.

Lo que se publica para conocimiento general y para que todos los industria'es que se consideren afectados por éste proyecto de nueva instalación presenten las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de 10 días, en las Oficinas de esta Inspección de Industrias, calle General Aranda número 11.

Tetuán, 13 de Abril de 1944. — E. Inspector de Industrias, José Luís Pampin.
V.º B.º: El Delegado, García Figueras.

A V I S O

EXTRACTO DE PETICION DE NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Antonio García Martínez.

Emplazamiento: Tánger.

Objeto de la Industria: Fabricación aceites esenciales.

Capacidad de producción: De 8 a 12 kgs. diarios de esencias diversas.

Lo que se publica para conocimiento general y para que todos los industria'es que se consideren afectados por éste proyecto de nueva instalación presenten las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de 10 días, en las Oficinas de esta Inspección de Industrias, calle General Aranda número 11.

Tetuán, 14 de Abril de 1944. — E. Inspector de Industrias, José Luís Pampin.
V.º B.º: El Delegado, García Figueras.

A V I S O

EXTRACTO DE PETICION DE NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Antonio García Martínez.

Emplazamiento: Tánger.

Objeto de la Industria: Fábrica de jabones comunes y de tocador, y perfumería en general.

Capacidad de producción: 500.000 kgs. de jabón común, y 200.000 kgs. de jabón de tocador.

Lo que se publica para conocimiento general y para que todos los industria'es que se consideren afectados por éste proyecto de nueva instalación presenten las reclama-

ciones que estimen oportunas dentro del plazo de 10 días, en las Oficinas de esta Inspección de Industrias, calle General Aranda número 11.

Tetuán, 12 de Abril de 1944. — El Inspector de Industrias, José Luís Pampin.
V.º B.º: El Delegado, García Figueras.

A V I S O

EXTRACTO DE PETICION DE NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Antonio García Martínez.

Emplazamiento: Tánger.

Objeto de la Industria: Fábrica de chocolates.

Capacidad de producción: 667 kgs. de chocolates en la jornada normal de 8 horas.

Lo que se publica para conocimiento general y para que todos los industria'es que se consideren afectados por éste proyecto de nueva instalación presenten los escritos que estimen oportunos dentro del plazo de 10 días, en las Oficinas de esta Inspección de Industrias, calle General Aranda número 11.

Tetuán, 12 de Abril de 1944. — El Inspector de Industrias, José Luís Pampin.
V.º B.º: El Delegado, García Figueras.

A V I S O

EXTRACTO DE PETICION DE NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Antonio García Martínez.

Emplazamiento: Tánger.

Objeto de la Industria: Fábrica de pastas alimenticias.

Capacidad de producción: 5.000 kgs. diarios de pastas alimenticias.

Lo que se publica para conocimiento general y para que todos los industria'es que se consideren afectados por éste proyecto de nueva instalación presenten las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de 10 días, en las Oficinas de esta Inspección de Industrias, calle General Aranda número 11.

Tetuán, 12 de Abril de 1944. — El Inspector de Industrias, José Luís Pampin.
V.º B.º: El Delegado, García Figueras.

A V I S O

EXTRACTO DE PETICION DE NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Antonio García Martínez.

Emplazamiento: Tánger.

Objeto de la Industria: Fabricación de aguardientes compuestos y licores.

Capacidad de producción: 3.000 litros de aguardientes y licores diarios.

Lo que se publica para conocimiento general y para que todos los industria'es que se consideren afectados por éste proyecto de nueva instalación presenten las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de 10 días, en las Oficinas de esta Inspección de Industrias, calle General Aranda número 11.

ciones que estimen oportunas dentro del plazo de 10 días, en las Oficinas de esta Inspección de Industrias, calle General Aranda número 11.

Tetuán, 12 de Abril de 1944. — E. Inspector de Industrias, José Luís Pampin.
V.º B.º: E. Delegado, García Figueras.

Servicio de Minas

A N U N C I O

En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 27 del Reglamento de Minas, se pone en conocimiento del público que a partir del plazo de un mes a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Zona, comenzará el Servicio de Minas las operaciones necesarias para comprobar la regularidad del Permiso minero Investigación núm. 1.040, solicitado por don Rafael Pérez Reyna en el lugar denominado Belunes de la cabila de Anyera, con una superficie de cuatrocientas hectáreas, con objeto de proceder, si hay lugar a ello, a su concesión inmediata.

En el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Zona, deberá el interesado hacer el depósito necesario para sufragar los gastos que ocasionen estas operaciones facultativas, a cuyo fin le será debidamente comunicado el presupuesto provisional que previene el Reglamento de Minas.

Tetuán 8 de Abril de 1944.— El Delegado de Economía, Industria y Comercio, Tomás García Figueras.

A N U N C I O

Por falta de pago de cánon de superficie, quedan caducadas las concesiones de los permisos mineros de Investigación petrolífera números 874 (ochocientos setenta y cuatro), 875 (ochocientos setenta y cinco) y 876 (ochocientos setenta y seis), que fueron concedidos a la "SOCIETE FINANCIERE FRANCO-BELGE DE COLONISATION (F. I. N. A. N. C. O.) en la Región Occidental del Protectorado.

Tetuán, 8 de Abril de 1944.—El Delegado de Economía, Industria y Comercio, Tomás García Figueras.

Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones

Servicio de Contabilidad

A V I S O

Acordada por la Superioridad la REPARACION DE LA RESIDENCIA DEL SECRETARIO DEL CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN TANGER por un presupuesto de 58.420'00 pesetas su realización se adjudicará por el procedi-

miento de SUBASTA, admitiéndose proposiciones hasta las DOCE horas del día uno del próximo mes de mayo de corriente año, en el Servicio de Contabilidad de esta Delegación y en el de Arquitectura en Tánger.

El proyecto, pliegos de condiciones y demás datos referentes a la obra, se encontrarán a disposición de quienes deseen examinarlos en los Servicios anteriormente citados, durante los días y horas hábiles de oficina.

Tetuán, 12 de Abril de 1944. — El Delegado Accidental, Vicente Martorell.

A V I S O

Acordada por la Superioridad la REPARACION DE HUNDIMIENTOS Y EXTRACCION DE DESPRENDIMIENTOS EN LA CARRETERA TETUAN-MELILLA, KMS. 17 AL 55, LOS ACOPIOS DE PIEDRA para la misma se adjudicarán por el procedimiento de SUBASTA y por un presupuesto de 45.395'89 pesetas, admitiéndose proposiciones hasta las DOCE horas del día uno del próximo mes de mayo del corriente año, en el Servicio de Contabilidad de esta Delegación.

El proyecto, pliegos de condiciones y demás datos referentes a la obra, se encontrarán a disposición de quienes deseen examinarlos en el Servicio anteriormente citado, durante los días y horas hábiles de oficina.

Tetuán, 12 de Abril de 1944. — El Delegado Accidental, Vicente Martorell.

A V I S O

Acordada por la Superioridad la REPARACION DE LA CARRETERA TANGER-LARACHE, ENTRE LOS KMS. 35 AL 48, LOS ACOPIOS DE PIEDRA para la misma, se adjudicarán por el procedimiento de SUBASTA y por un presupuesto de pesetas 40.336'25, admitiéndose proposiciones hasta las doce horas del día uno del próximo mes de mayo del corriente año en el Servicio de Contabilidad de esta Delegación y en el Destacamento de la misma en Tánger.

El proyecto, pliegos de condiciones y demás datos referentes a la obra, se encontrarán a disposición de quienes deseen examinarlos en el Servicio anteriormente citado durante los días y horas hábiles de oficina.

Tetuán, 12 de Abril de 1944. — El Delegado Accidental, Vicente Martorell.

Electras Marroqufes, S. A.

Domicilio Social: TETUAN (MARRUECOS)

C O N V O C A T O R I A

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores Accionistas a la Junta General Ordinaria —prevista en el artículo 16 de los Estatutos sociales— que se celebrará en Tetuán (Cónsul Morphi número 1), el día 12 de mayo a las 12 horas.

Tetuán doce de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente del Consejo de Administración, José María de Oriol y Urquijo.